



**AJUNTAMENT DE
SANTA EULÀRIA DES RIU**

ORDENANZAS
FISCALES Y DE PRESTACIÓN
PATRIMONIAL DE CARÁCTER
PÚBLICO NO TRIBUTARIO

2025



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

ÍNDICE

	ORDENANZA	PÁG.
01	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles	1
02	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	13
03	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	20
04	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas	32
05	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	38
06	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre gastos suntuarios (cotos de caza y pesca)	41
07	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales	44
08	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos	47
09	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales	52
10	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades a cargo de la policía local	56
11	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler	59
12	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de intervención integral de la administración municipal en las actividades e instalaciones.	62
13	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del suelo	69
14	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por conexión a las redes municipales de abastecimiento de agua y alcantarillado.	75
15	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria.	79
16	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.	83
17	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida-transporte y tratamiento-eliminación de residuos urbanos	88
18	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas	102
19	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa	109



**AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)**

20	Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico	111
21	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública	116
22	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas	119
23	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo	123
24	Ordenanza general reguladora de las contribuciones especiales	128
25	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos y objetos pesados o voluminosos de la vía pública y custodia de los mismos	135
26	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la recogida, acogida y adopción de animales domésticos que viven en entorno urbano	138
27	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para optar a pruebas de selección de personal	140
28	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general	143
29	Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de la escoleta municipal de Santa Gertrudis "Els Menuts"	151
30	Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento de terrenos de dominio público con cajeros automáticos y otras máquinas expendedoras con acceso directo desde la vía pública.	155
31	Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de enseñanza de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu	158
32	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de tramitación de autorizaciones del comercio de mercadillos en parcelas privadas en el municipio de Santa Eulària des Riu	163
33	Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de parking subterráneo	166
34	Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del Palacio de Congresos	170
35	Callejero fiscal	175



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

El hecho imponible está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.



Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 6 al 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como



tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. Exenciones

1. Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de



esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Previa solicitud de la persona interesada, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
 - d) Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros.
La concesión de la exención requerirá la previa solicitud de la persona interesada en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos centros.

3. Gozarán asimismo de exención:

- a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 5,00 €. A estos



efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 €.

ARTÍCULO 7. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Se estable una bonificación del 90% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.
- b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.
- c) Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:



a) Bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de 3 años.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

1. Escrito de solicitud.
2. Certificado de que dicho inmueble es el domicilio habitual de la persona solicitante.
3. Certificado de que los ingresos anuales de la unidad familiar no superan 28.000,00€.

b) Se establece una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean sujetos pasivos del impuesto respecto a la vivienda que constituya la vivienda habitual de la misma. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual, aquel inmueble de uso residencial destinado exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo.
2. Que el valor catastral del bien inmueble sea inferior a 200.000,00€.
3. Que los ingresos de la unidad familiar no superen en 8 veces el último valor publicado de forma oficial del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Título o documento acreditativo de familia numerosa en vigor expedido por la Administración competente.
- Certificado de convivencia del Padrón Municipal del sujeto pasivo.
- Fotocopia de la declaración del Impuesto sobre el IRPF del ejercicio anterior de todos los miembros de la unidad familiar, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración. A los efectos de la presente ordenanza, se considera que la unidad familiar está formada:
 - o En caso de matrimonio, por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
 - La totalidad de los hijos, con excepción de los que vivan independientemente de éstos.
 - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.
 - o Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal, está



formada por:

El padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos señalados anteriormente.

Las solicitudes no pueden tener carácter retroactivo y para que surtan efectos dentro del ejercicio, deberán presentarse entre el 01 de enero y el 31 de marzo, El plazo de disfrute de esta bonificación será de 1 año. Una vez finalizado el ejercicio, deberá volverse a solicitar en el plazo establecido.

c) Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Esta bonificación, que tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, durante los cinco periodos impositivos siguientes a la finalización de la instalación, estará condicionada a que las instalaciones suministren al menos el 40% de la energía necesaria para las viviendas.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable. En el supuesto de optar por paneles solares para aprovechamiento térmico, las instalaciones además deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En inmuebles sujetos al régimen de división horizontal donde se realice una instalación compartida para suministrar energía a todas o algunas de las viviendas, sólo se podrán beneficiar las viviendas vinculadas a la instalación, aplicándose los mismos requisitos. La solicitud de concesión se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios en instancia única y toda la documentación se referirá a la instalación comunitaria.

El cumplimiento de los requisitos deberá ser debidamente justificado mediante la aportación de los siguientes documentos:

- Copia de la Comunicación Previa de Obras o licencia de obras en su caso.
- Justificante de pago de tasas, ICIO y fianza.
- Copia de Certificado de instalación.
- Copia de la Memoria técnica de instalación (formulario).
- Copia de facturas por consumos de electricidad del inmueble correspondientes al año inmediatamente anterior a la instalación, excepto cuando se trate de inmuebles en propiedad horizontal.



- Copia del Certificado de Montaje, cuando se disponga del mismo.
- Copia Justificante de presentación de la documentación técnica en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica de les Illes Balears.
- Copia de la factura correspondiente a la compra e instalación del sistema, que deberá ser coherente con el proyecto o memoria técnica.

En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, además de los documentos anteriores, deberán aportarse:

- Relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación con su referencia catastral, con identificación de sus respectivos propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos.
- Copia del primer Acuerdo adoptado con el reparto de la instalación, firmado por todos los propietarios participantes.
- Certificado suscrito por instalador o técnico competente donde conste que la instalación suministra al menos el 40% de las necesidades de energía de las viviendas partícipes en cómputo global; o, cuando ello sea posible, certificado donde conste el porcentaje de energía suministrado a cada vivienda de forma individualizada.

El importe máximo anual de la bonificación será de 600,00 € por inmueble, sin que en cómputo total durante todos estos periodos pueda superar en ningún caso el 50% del coste total de la inversión realizada (10% anual). El importe anual a bonificar, en su caso, se repercutirá a cada propietario en función de su cuota de participación en la inversión o, cuando no se conozca ésta, por partes iguales entre las viviendas partícipes.

La bonificación no será revisable aun cuando durante el periodo de aplicación se produzcan alteraciones en las personas o inmuebles participantes de la instalación.

En todo caso será condición indispensable que las edificaciones objeto de la bonificación se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o, en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y no tendrá carácter retroactivo, produciendo efectos, en su caso, durante los periodos impositivos que resten hasta finalizar el plazo de cinco ejercicios. Para que surta efectos dentro del ejercicio, los interesados deberán presentarla debidamente cumplimentada y acompañando la documentación correspondiente, entre el 01 de enero y el 31 de marzo.

d) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, que tendrá un límite temporal de 2 años, y surtirá efectos, en su caso, a partir



del periodo impositivo siguiente a la instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; todo ello debidamente justificado por el sujeto pasivo mediante la aportación de los siguientes documentos:

- Copia de la Comunicación Previa de Obras o licencia de obras, en su caso.
- Justificante de pago de tasas, ICIO y fianza.
- Copia del proyecto firmado por el técnico competente.
- Planos Asbuilt de la obra ejecutada y fichas técnicas de los equipos instalados.
- Certificado Instalación Eléctrica, que emite el instalador que monte el equipo.
- Certificado OCA Baja Tensión favorable, si el suministro requiere proyecto, es decir, tiene más de 10kW.

En inmuebles en régimen de propiedad horizontal, además de los documentos anteriores, deberán aportarse:

- Relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación (con referencia catastral), con identificación de sus respectivos propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos. En su caso, indicación de si los puntos de recarga tienen asignado un uso individualizado para un inmueble determinado.
- Copia del primer Acuerdo adoptado con el reparto de la instalación, firmado por todos los propietarios consumidores.

El importe máximo anual de la bonificación será de 600,00 € por inmueble, sin que en cómputo total durante todos estos periodos pueda superar en ningún caso el 50% del coste total de la inversión realizada (10% anual). El importe anual a bonificar, en su caso, se repercutirá a cada propietario en función de su cuota de participación en la inversión o, cuando no se conozca la cuota respectiva, por partes iguales entre las viviendas partícipes. La instalación de más de un punto de recarga en un inmueble con una única referencia catastral no supondrá un aumento de la bonificación aplicable.

En inmuebles con varias referencias catastrales donde se instalen puntos de recarga de uso colectivo, público o privado, únicamente se podrá bonificar la cuota correspondiente a los inmuebles partícipes de la instalación. En tal supuesto, la bonificación no será revisable aun cuando en el transcurso del periodo de aplicación se produzcan alteraciones en las personas o inmuebles participantes de la instalación.

Cuando cada punto de recarga tenga asignado el uso individualizado e independiente para un inmueble, se bonificará la cuota del mismo.

La bonificación por instalación de puntos de recarga en plazas de garaje, cuando éstas cuenten con un recibo individualizado, únicamente será aplicable a la cuota de IBI



correspondiente a dichas plazas. En aquellos supuestos en los que no dispongan de una referencia catastral independiente y figuren como anexo a un inmueble principal, se podrá aplicar la bonificación sobre el impuesto correspondiente a dicho inmueble.

Será condición indispensable que las edificaciones objeto de la bonificación se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o, en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente.

Para poder disfrutar de esta bonificación en el mismo ejercicio en que formulen la solicitud, los interesados deberán presentarla debidamente cumplimentada y acompañando la documentación correspondiente, entre el 01 de enero y el 31 de marzo.

e) Las bonificaciones anteriores deberán ser solicitadas expresamente por las personas interesadas en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu y no serán acumulables entre sí ni con las bonificaciones contenidas en el apartado 1. En el supuesto de tener derecho a varias bonificaciones, se aplicará la que resulte más favorable.

En todo caso será requisito indispensable para la concesión de la bonificación no tener deuda contraída con el Ajuntament de Santa Eulària des Riu. El incumplimiento de dicho requisito supondrá la denegación o pérdida de la bonificación.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.



Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

A los efectos de determinar la base liquidable en bienes rústicos, el coeficiente a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, queda fijado en el 1,00.

ARTÍCULO 10. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 11. Tipo de Gravamen

Conforme al artículo 72 del T.R.L.R.H.L, el tipo de gravamen se fija:

- a) En bienes urbanos:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes urbanos 0,40

- b) En bienes rústicos:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes rústicos 0,47

ARTÍCULO 12. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 13. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento,



realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 14. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 26 de octubre de 2023 y publicada en el B.O.I.B. número 172 de fecha 21 de diciembre de 2023, permaneciendo en vigor desde el 1 de enero de 2024 y hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. Exenciones y bonificaciones.

A.- BONIFICACIONES:

- 1.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación y/o que estén considerados y calificados como vehículos históricos conforme a los términos y



requisitos establecidos por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, exceptuando aquellos vehículos que se dediquen al transporte público de personas, productos o mercancías que tendrán una bonificación del 5 por 100. Si la fecha de fabricación no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- 2.- Tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto de vehículos que, por las características de la energía utilizada en sus motores tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como aquellos cuya propulsión sea exclusivamente eléctrica y los impulsados por energía solar. Asimismo tendrán una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación, los vehículos híbridos, que el Ayuntamiento reconozca como de propulsión mixta (eléctrica y convencional)
- 3.- Las bonificaciones previstas tendrán carácter rogado, debiendo presentarse la correspondiente solicitud, y surtirán efectos, en el caso del apartado 1, a partir del periodo impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida, y, en todos los casos, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y se reúna la condición de estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma. Las solicitudes no pueden tener carácter retroactivo y para que surtan efectos dentro del ejercicio, deberán presentarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

B.- EXENCIONES:

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos



pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 4.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 5. Sujetos pasivos

- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
- 2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto al excelentísimo Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo esté situado en el término municipal de Santa Eulalia del Río.

ARTÍCULO 6.

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

ARTÍCULO 7. Base imponible

- 1. La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:
 - a. Para turismos, el número de caballos fiscales.
 - b. Para autobuses, el número de plazas.
 - c. Para camiones, remolques y semirremolques, los kilogramos de carga útil.
 - d. Para tractores, el número de caballos fiscales.
 - e. Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.
- 2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.



ARTÍCULO 8. Cuota tributaria

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuren en el Anexo de esta Ordenanza.
2. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las tarifas nos remitimos a lo que figura en el Anexo de esta Ordenanza.
3. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - a. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.
 - b. En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".
 - c. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de circulación.

ARTÍCULO 9. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se



produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 10. Gestión del impuesto.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Santa Eulalia del Río, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 98.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.

2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las Dependencias Municipales de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación original acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de identificación Fiscal del sujeto pasivo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
4. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Tesorería Municipal o revisada por las Oficinas de Gestión Tributaria, respectivamente.
Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el Vehículo de que se trate, un ejemplar del documento aludido, sellado por la Jefatura de Tráfico, con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá a este Ayuntamiento.
5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un Vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o el cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberá acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.
A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimaré la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate, pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.
6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos



deberán presentar ante la Jefatura Provincial de tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.

7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del primer semestre de cada ejercicio.
8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.
9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el B.O.I.B. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 11. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 172 de fecha 21 de diciembre de 2023, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2024, expuestas al público en el BOIB son las siguientes:

El coeficiente empleado es 1,61.

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	Coeficiente
	1,61
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.	20,28 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	54,76 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	115,60€
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	143,99 €
De más de 20 caballos fiscales.	179.97 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas.	133,85 €
De 21 a 50 plazas.	190,63 €
De más de 50 plazas.	238,26 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.	67,91 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.	133,85 €
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.	190,63 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil.	238,26 €
D) Tractores	
De menos de 16 Caballos fiscales.	28,39 €
De 16 a 25 caballos fiscales.	44,62 €
De más de 25 caballos fiscales.	133,85 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.	28,39 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.	44,62 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil.	133,85 €
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores.	7,12 €
Motocicletas hasta 125 c.c	7,12 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c	12,17 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c	24,34 €
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c	48,67 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c	97,34 €



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3. Hecho imponible

1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el Suelo urbano, susceptible de urbanización, el suelo urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se aprueba un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de Vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTÍCULO 4. Supuestos de no Sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:



- a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
- d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
- e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.a., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previstos en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
- f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planteamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponde a los terrenos aportado por el mismo, se entenderá efectuada una transición onerosa en cuanto al exceso.
- g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades



a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

- h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición transitoria 19ª de la ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.
 - i) Los actos de adjudicaciones de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas favor de sus socios cooperativistas.
 - j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.
 - k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
2. Asimismo no se producirá la sujeción impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 8 de la presente ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.b), así como la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



ARTÍCULO 5. Exenciones

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, entendiéndose por éstas las que tengan carácter de intervención sobre la totalidad del edificio o aquellas de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección, que requieran de la redacción de un proyecto de ejecución y un seguimiento del mismo por técnico competente, y que culmine con la firma del correspondiente certificado final de obra.
La realización de las obras deberá acreditarse presentando el certificado final de obra junto con coste real y efectivo de la obra ejecutada, identificándose en cualquier caso la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
El coste de ejecución material deberá ser superior en todo caso al 10% del valor catastral del inmueble.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).



2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
 - b. El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
 - c. Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - f. La Cruz Roja Española.
 - g. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 6. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

A estos efectos y de acuerdo con el artículo 72 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares en el que se admite que los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera "disposiciones mortis causa" a título universal o singular, se entenderá que dichos pactos tienen naturaleza jurídica "mortis causa" por lo que les será aplicable dicha bonificación.

ARTÍCULO 7.

Además de las exenciones y bonificaciones establecidas en los dos Artículos anteriores, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 8. Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,



General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

- b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 9. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el núm. de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

4. No obstante lo anterior, cuando a instancia del sujeto pasivo y conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4, se constata que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:
 - a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.



- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO 10. Estimación objetiva de la base imponible

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la a probación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

- c)
- 1) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.
 - 2) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.
 - 3) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
 - 4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las normas 1, 2 y 3 anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno de dicha transmisión.



- 5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculando éste según las reglas anteriores.
- 6) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- 7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las normas anteriores se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
- d)
- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último si aquél fuese menor.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, la tabla de coeficientes contenida en el apartado 3 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar una reducción del 60 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el que corresponda al periodo de generación según la tabla siguiente:

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,1
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,1
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al/la Alcalde/sa, Concejal Delegado para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Si como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otra norma dictada al efecto, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.



ARTÍCULO 11. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 16%.

ARTÍCULO 12. Devengo del impuesto

1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 13. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto



desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 14. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, esta deberá presentarse antes que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de estos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso solicitud de división.
- f) Núm. de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Copia del certificado de defunción.
- d) Copia de certificación de actos de última voluntad.
- e) Copia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.



A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

ARTÍCULO 15.

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o Índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

ARTÍCULO 16. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 17. Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En aquello no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza fiscal, fue modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 26 de octubre de 2023 y publicada en el B.O.I.B. número 172 de fecha 21 de diciembre de 2023, permaneciendo en vigor desde el 1 de enero de 2024, hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.
- d) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 3. Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.



ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en Territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

ARTÍCULO 5. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios, será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios, se elevará al año.



- 3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- d) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- h) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.
- i) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.



2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.
3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El Acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa, que será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación,



determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente
Desde 1 000 000,00 hasta 5 000 000,00	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000,00	1,30
Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000,00	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000,00	1,33
Más de 100 000 000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8. Coeficiente de situación

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice 1, al no poderse distinguir en el Municipio más de una categoría de calle.

ARTÍCULO 9. Bonificaciones

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

ARTÍCULO 10. Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.



El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 11. Gestión

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, en sesión ordinaria, celebrada el día 08 de noviembre de 2004, expuesta al público en el BOIB número 160, de 13 de noviembre de 2004, sin que durante el plazo de exposición al público se hubiesen formulado reclamaciones contra la misma, quedando por lo tanto aprobada definitivamente, tal como dispone el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

El Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, estableció el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del Término municipal, de cualquier Construcción, Instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



ARTÍCULO 4. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o del fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto de construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La presente bonificación se aplicará solamente sobre la parte del presupuesto de ejecución material que afecte a la incorporación de dichos sistemas. Para la obtención de esa bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, al objeto de la emisión del previo informe de los técnicos municipales competentes. No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa urbanística, edificatoria o ambiental en el momento de la concesión de la licencia de obras.

Las bonificaciones previstas en el presente artículo no serán aplicables simultáneamente sobre el mismo inmueble.

ARTÍCULO 5. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el **3,8** por ciento
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 6. Normas de gestión

1. Cuando se conceda la licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que se inicien obras grabadas por el impuesto sin que se haya solicitado la preceptiva licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

ARTÍCULO 7. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 31 de octubre de 2018 y publicada en el B.O.I.B. número 159 de fecha 20 de diciembre de 2018, permaneciendo en vigor desde el 1 de enero de 2019 y hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS (COTOS DE CAZA Y PESCA)

ARTÍCULO 1. Preceptos legales

En uso de las facultades conferidas por el artículo 197, apartado c), artículo 230, apartado i) y artículos 327 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río continuará percibiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo:

1. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier Título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la Condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

ARTÍCULO 4. Base del impuesto:

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.
2. De conformidad a la Orden de 28 de diciembre de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda, los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cata uno de los grupos, serán los siguientes:

GRUPO	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
I	0,20 €/Ha.	0,20 €/Ha.
II	0,45 €/Ha.	0,40 €/Ha.
III	0,80 €/Ha.	0,80 €/Ha.



IV	1,30 €/Ha.	1,30 €/Ha.
----	------------	------------

3. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 Ha. de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 132,20 €.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

ARTÍCULO 6. Devengo

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7. Obligaciones del sujeto pasivo

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 8. Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna aprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 9.

En todo traspaso o cesión, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por el respectivo concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el respectivo tributo.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 178 a 212, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, General Tributaria.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

**ORDENANZAS FISCALES Y DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL
DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO AÑO 2025**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2014, y publicada en el B.O.I.B. número 160 de fecha 13 de noviembre de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu seguirá percibiendo la "Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de los cementerios Municipales, tales como las concesiones de sepulturas, arrendamientos temporales y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o Jurídicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones.

No se exigirán tasas:

- a) Por los enterramientos de personas a instancia de los servicios sociales de este Ayuntamiento.
- b) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 6. Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1	Concesiones temporales (5 años)	230,50 €
2	Concesiones permanentes:	
	a) Nichos	1.153,00 €
	b) Columbarios	576,50 €
3	Cuota exhumaciones en nichos y fosa común con presencia de funcionario municipal:	
	a) De cadáveres	23,00 €
	b) De restos, por cada uno de ellos	9,15 €
	c) Exhumación y reinhumación de restos, por cada uno de ellos	23,00 €
4	Trabajos de exhumación y reinhumación de restos realizado por funcionario de la Corporación	175,50 €

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTÍCULO 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificado en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para su ingreso directo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Última modificación publicada en el BOIB número 181 de fecha 25 de diciembre de 2008, por la que se anuncian las tarifas para el ejercicio 2009 y que entra en vigor el 1 de enero de 2009.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu establece la "Tasa por Expedición de documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como por lo establecido por la Ley 25/1.998 de 13 de julio y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas Físicas y Jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Bases



Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

ARTÍCULO 6. Tarifas

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1. Copia de documentos o datos:		
1.1	Copias impresas o fotocopias de ordenanzas municipales y documentos que se faciliten a particulares, por hoja en formato papel o digital	0,20 €
1.2	Copias de planos que se faciliten a particulares, por unidad en formato papel o digital	6,50 €
1.3	Por compulsas de documentos.	5,00 €
1.4	Por copia de expediente en formato digital, por cada soporte USB o CD	8,00 €

Epígrafe 2. Certificaciones:		
2.1	Por cada folio o fracción de los certificados que expida la Secretaría o Intervención del Ayuntamiento o Alcaldía o los Servicios Económicos sobre los documentos o datos obrantes en el Ayuntamiento.	4,00 €
2.2	Certificados de residencia, por cada certificado (gratis en internet).	1,00 €
2.3	Por cada certificado que emitan los Departamentos o Servicios Municipales en expedientes administrativos o en virtud de mandamiento judicial, a instancia de parte y en interés particular sin perjuicio de los demás documentos que procedan será de:	50,00 €
2.4	Por cada certificación de antigüedad de viviendas unifamiliares que emitan los Servicios Técnicos Municipales en expedientes administrativos a instancia de parte y en Interés particular, sin perjuicio de los otros documentos que correspondan, y siempre que para la emisión del certificado sea necesaria visita de comprobación por los servicios municipales, por cada certificado.	300,00 €
2.5	Por cada certificación de antigüedad de edificio plurifamiliar completo que emitan los Servicios Técnicos Municipales en expedientes administrativos a instancia de parte y en Interés particular, sin perjuicio de los otros documentos que correspondan, y siempre que para la emisión del certificado sea necesaria visita de comprobación por los servicios municipales, por cada certificado.	600,00 €
2.6	Certificación de calificación Urbanística.	75,00 €
2.7	Certificación de uso.	75,00 €
2.8	Certificación de Infraestructuras.	75,00 €
2.9	Certificación Final de Obra, habitabilidad y primera ocupación	500,00 €
2.10	Actualización del Certificado Final de Obra	500,00 €
2.11	Licencias de segregación en suelo urbano y rústico.	150,00 €
2.12	Licencia de segregación con edificación sobre la parcela	300,00 €
2.13	Por autorización agrupación parcelas en urbano y rústico	75,00 €
2.14	Licencia de primera ocupación por vivienda (con un máximo de 400 € por expediente).	100,00 €
2.15	Licencia de aparcamientos temporales.	300,00 €
2.16	Licencia temporal autorización venta productos agrícolas.	300,00 €
2.17	Certificado de titularidad de camino	75,00 €
2.18	Certificado de Innecesariedad de licencia de segregación	75,00 €



Epígrafe 3. Informes:		
3.1	Informe de Calificación Urbanística.	75,00 €
3.2	Informe de Viabilidad de proyectos.	150,00 €
3.3	Estudio de detalle y otros instrumentos de planeamiento urbanístico.	1.500,00 €
3.4	Informes relativos a la Policía local.	
	1.- Por información sobre datos relativos a un hecho en el que haya intervenido la Policía local, cuando no implique desplazamiento.	24,00 €
	2.- Por información sobre datos relativos a un hecho en el que haya intervenido la Policía local, cuando sea necesario el desplazamiento del personal de la Policía local.	50,00 €
	3.- Por confección de extractos informativos para accidentes de tránsito.	75,00 €
	4.- Por confección de informe por accidente de tránsito.	185,00 €
3.5	Visita comprobación para trámites urbanísticos, inspección y otros trámites administrativos.	50,00 €

Epígrafe 4. Permisos, licencias y autorizaciones:		
4.1	Carnet municipal para conductor de auto taxi y demás vehículos de alquiler:	
	- Expedición.	50,00 €
	- Renovación.	50,00 €
4.2	Autorización para celebración de bailes de salón, música en vivo y tocadiscos para un día determinado que se solicite por el particular.	50,00 €
4.3	Obtención y renovación de Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.	
	1.- Primera concesión y renovación (incluye expedición de tarjeta acreditativa).	60,00 €
	2.- Expedición de duplicado de tarjeta acreditativa de licencia de inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	20,00 €
4.4	Autorización para la colocación de señal vertical en la vía pública.	300,00 €

Epígrafe 5. Otros expedientes o documentos:		
5.1	Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles:	
a)	Residentes en el municipio, al menos uno de los contrayentes:	
	- De lunes a viernes de 10:00 h a 14:00 h.	50,00 €
	- Tardes de lunes a viernes y sábados	100,00 €
b)	No residentes:	
	- De lunes a viernes de 10:00 h a 14:00 h.	150,00 €
	- Tardes de lunes a viernes y sábados	300,00 €
c)	Si los contrayentes solicitaran el desplazamiento de los miembros de la corporación municipal para tal fin, dentro del municipio de Santa Eulària des Riu:	
	- Residentes en el municipio, al menos uno de los contrayentes.	200,00 €
	- No residentes.	400,00 €
5.2.	Tasa por prestación del servicio de confección de documentación para la revisión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:	
	a) Parcelas urbanas	177,20 €
	b) Parcelas rústicas	197,20 €



ARTÍCULO 7. Exenciones

Estarán exentos de la Tasa reguladora de esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de Instituciones y Autoridades Civiles, Militares o Judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) No se incluyen en los supuestos de exenciones las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de solicitud mediante oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, las cuales no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 8. Administración y cobranza

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.
3. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidas provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 9.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

ARTÍCULO 10. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 11. Devengo

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.



2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 175 de fecha 28 de diciembre de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden a lo establecido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas que al efecto se determinen y con las limitaciones que pueda establecer la autoridad competente.

A los efectos de exigibilidad de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

2. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas por su categoría o actividad.
- b) Los vehículos autotaxi, cuando el/la conductor/a esté presente.
- c) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Isla o municipio que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia cuando realicen estos servicios.
- d) Los vehículos de las representaciones diplomáticas y consulares acreditados en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática y consular, como también un vehículo asignado al servicio de una oficina consular dirigida por un/a funcionario/a consular honorario. Todo ello a condición de reciprocidad.
- e) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, y las ambulancias.
- f) Los vehículos de personas con discapacidad, cuando tengan la correspondiente autorización especial expedida por un Ayuntamiento de la isla de Eivissa.



3. Estarán exentos de esta tasa los vehículos catalogados por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de "0 emisiones". A tal objeto los citados vehículos deberán exhibir en la luna delantera del automóvil la pegatina de "0 emisiones" proporcionada por la D.G.Tráfico. Dicha exención lo será por el tiempo indispensable que establezca el Ayuntamiento para estos vehículos. Podrá utilizarse la tarjeta o distintivo de la RED MELIB implantado por la CAIB de "0 emisiones".

4. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten autorización para estacionar sin duración limitada determinados vehículos, siempre que los mismos se consideren necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. Por decreto de alcaldía se podrán establecer periodos de exención en el pago de esta tasa por circunstancias debidamente motivadas.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa los conductores/as que estacionen los vehículos en las vías públicas, en las zonas al efecto reservadas.

ARTÍCULO 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los/las copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los/Las administradores/as de personas jurídicas que no realizaran los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes :
 - a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales.

No se concederá ninguna bonificación en el pago de la tasa.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

1. Las tarifas son las siguientes:



Estacionamiento de un vehículo por una hora	1,00 €
Pago mínimo	0,20 €
Estacionamiento entre la 2ª y la 3ª hora	1,50 €
Estacionamiento entre la 3ª y la 4ª hora	2,00 €
Tarifa de anulación de denuncia	4,00 €
Tarifa Residentes por día	0,40 €
Distintivos para Residentes en zona verde por año	104,00 €
Solicitudes recibidas con posterioridad al 30 de Junio	64,00 €

2. El estacionamiento a partir de la 2ª hora solo podrá renovarse por los medios tecnológicos dispuestos para el usuario a tal efecto (App Smartphone o aplicativo web al efecto).
3. El tiempo máximo realizando el pago en el expendedor será de 2,00 horas. El tiempo de estacionamiento, considerando el pago por medio telemáticos, no puede exceder de 4,00 horas.

ARTÍCULO 7. Devengo.

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, es decir, cuando se efectúe el estacionamiento en las zonas de las vías públicas reservadas al efecto.

Por decreto de alcaldía se podrán establecer periodos de exención en el pago de esta tasa por circunstancias debidamente motivadas.

ARTÍCULO 8. Período impositivo.

El período impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento, el cual no puede exceder de 4,00 horas.

ARTÍCULO 9. Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. La tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de billetes acreditativos del pago realizado, instaladas en las vías públicas, debiendo figurar, durante el tiempo del estacionamiento dicho billete en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

ARTÍCULO 10. Gestión por concesión.

1. El mantenimiento de las zonas reservadas a estacionamiento corresponde al concesionario, a quien al mismo compete adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tickets acreditativos del pago y controlar el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los conductores que han estacionado sus vehículos.
2. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa corresponderá al/ a la concesionario/a.
3. El importe de la recaudación en período voluntario será ingresado diariamente por el/la concesionario/a en una cuenta bancaria fijada por la corporación.



ARTÍCULO 11. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

ARTÍCULO 12. Solicitud de tarifa de residentes.

Para ser beneficiario/a de la tarifa para residentes, será precisa la previa obtención de la tarjeta o adhesivo identificativo correspondiente, a expedir por el Ayuntamiento.

Para la obtención de la tarjeta deberá presentarse solicitud en el Ayuntamiento y cumplir los siguientes requisitos:

Los/las vecinos/as residentes deberán:

- Estar empadronados/as en la zona de establecimiento.
- Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
- El vehículo beneficiario deberá estar domiciliado en el ámbito de la zona de estacionamiento.

Los establecimientos comerciales deberán:

- Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
- Estar en el ámbito de la zona de estacionamiento regulado.

No se expedirá más de una tarjeta o adhesivo por vivienda o comercio.

Las solicitudes serán resueltas mediante Decreto de Alcaldía, concediéndose o denegándose previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2021 y publicada en el B.O.I.B. número 135 de fecha 02 de octubre de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo de la policía local», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

- a) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.
- b) Las regulaciones singulares de tráfico, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de la ordenación y control del tráfico, así como la vigilancia en espacios públicos y mantenimiento del orden en concentraciones urbanas.
- c) La emisión de informes a petición de interesados.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.
2. En particular, son Sujetos Pasivos contribuyentes:



- a) Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra a) del artículo 2º, los titulares de las actividades de los establecimientos afectados.
- b) En relación con el Hecho Imponible referido en letra b) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos, titulares de actividades o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.
- c) Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra c), los solicitantes de los informes.

ARTÍCULO 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible.

La Base Imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultará de la aplicación del cuadro de Tarifas contenido en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6. Tarifas y cuotas.

Por regulaciones singulares del tráfico de personas y vehículos u otras prestaciones singulares realizadas por la policía local.

- 1) Regulaciones o prestaciones singulares, por cada hora o fracción:

1.	Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de agente	32,00 €
2.	Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de oficial	35,00 €
3.	Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Subinspector	43,00 €
4.	Por cada automóvil actuante, por hora o fracción	18,50 €
5.	Por cada motocicleta actuante, por hora o fracción	9,50 €



La cuantía resultante de la aplicación de la tasa anterior se aumentará en un 50% cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 22 horas del día y las 8 horas de la mañana, así como cuando el servicio se preste en un día festivo.

Estas tarifas no serán de aplicación a los servicios que se establezcan con motivo de celebraciones tradicionales y otros actos populares organizados por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río para el público en general, u otros motivos debidamente apreciados.

ARTÍCULO 7. Normas de gestión.

1. La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.
2. Cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios y actividades regulados en la presente Ordenanza, se practicará la liquidación de la tasa, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de las cuotas liquidadas.
3. La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará basándose en los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado. En todo caso, la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la misma.
4. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las tarifas descritas en el artículo anterior, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas.

ARTÍCULO 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2021, y publicada en el B.O.I.B. número 163 de fecha 25 de noviembre de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1. Fundamento legal, naturaleza y objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido Regulator de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-axis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y las demás personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero: Autorización para transmisión de licencias.

a) Licencias clase B: ... 2.400,00 €

Epígrafe segundo: Sustitución de vehículos.

a) Licencias de clase B: ... 150,25 €

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá ninguna exención, ni bonificación, en el pago de la tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de la parte interesada.

2. Todas las cuotas serán objeto autoliquidación, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados. Ello no obstante, no se expedirá la licencia ni autorización alguna hasta que se haya efectuado el ingreso, fijándose un plazo de 20 días naturales para efectuarlo una vez se haya notificado la concesión de la licencia o autorización. En caso de no producirse el ingreso, se entenderá que el interesado ha desistido en su solicitud, procediéndose a la anulación del expediente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

**ORDENANZAS FISCALES Y DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL
DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO AÑO 2025**

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de enero de 2016, expuesta al público en el BOIB número 15, de 30 de enero de 2016, sin que durante el plazo de exposición al público se hubiesen formulado reclamaciones contra la misma, quedando por lo tanto aprobada definitivamente y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu establece la tasa por la prestación de los servicios de intervención integral de la Administración municipal en las actividades e instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica, administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede otorgar la licencia de instalación solicitada o si la actividad realizada, sujeta a comunicación previa o declaración responsable, o que se pretende realizar, se ajusta a las determinaciones de la normativa y de las ordenanzas municipales.

2. Al efecto de este tributo se considera establecimiento el lugar o local en que habitualmente se ejerza o se haya de ejercer cualquier actividad para la apertura y funcionamiento de la cual sea necesario, en virtud de precepto legal, la obtención de la licencia municipal o bien la presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable.

3. Tendrá la consideración de actividad:

- a) La primera instalación, inicio o comienzo de cualquier actividad en el establecimiento de que se trate, siempre que esté sujeto al régimen jurídico establecido por la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.
- b) Las modificaciones y/o ampliaciones de superficie de actividad desarrollada en el establecimiento tendrán la misma consideración que una actividad nueva, y la superficie a computar será la afectada por la modificación o ampliación. En caso, pero, que se trate de una modificación sustancial según lo establecido por el artículo 11.3 de la Ley 7/2013 la superficie a computar será la de toda la actividad.

No están sujetas:

- a) Las personas físicas o jurídicas que organicen actividades no permanentes de carácter lúdico, deportivo o social incluidas en los programas o campañas municipales por resolución del departamento correspondiente.



ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades objeto de esta ordenanza.

En todo caso, tienen la condición de sustitutos del contribuyente las personas solicitantes de las licencias o las personas que presenten las comunicaciones o declaraciones.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1. Son responsables de las deudas tributarias, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 de la LGT, en los supuestos y con el alcance que allí se señala.

2. Habrán de responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las cuales hace referencia el artículo 42 de la LGT.

3. Son responsables subsidiarios las personas o entidades a los cuales hace referencia el artículo 43 de la LGT.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza, establecidas conforme a la superficie computable de la actividad y la naturaleza y aforo de la actividad.

2. La cuota tributaria se calculará en función de si la documentación presentada se refiere únicamente a la instalación y ejercicio de una actividad, o si también se contempla la realización de obras.

ARTÍCULO 6.- Exenciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa, salvo las previstas por Ley.

ARTÍCULO 7.- Devengo.

1. De conformidad con el artículo 26 del Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A este efecto, se considerará iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

En el caso de las actividades indicadas en el artículo 15.2.c de la Ley 7/2013, la tasa deberá devengarse en el momento de la presentación del proyecto de actividad.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin que se haya obtenido la oportuna licencia, o no se haya presentado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, la tasa se devengará, cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad, el establecimiento y las instalaciones cumplen las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir para autorizar la actividad o decretar el cierre, si no es autorizable esta actividad. Todo ello sin perjuicio de la actuación de la Inspección Tributaria.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, de ninguna manera, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de la persona solicitante.

4. No se tramitarán las solicitudes sin que se hayan efectuado los pagos correspondientes.



ARTÍCULO 8.- Declaración e Ingreso.

1. El procedimiento de ingreso será conforme a lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos habrán de autoliquidar la tasa en el momento de iniciar la prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación.

2. Si posteriormente a la iniciación del servicio o actividad se varía o amplía la actividad que se haya de desarrollar en el establecimiento, o se amplía el local inicialmente previsto, estas modificaciones se habrán de poner en conocimiento de la administración municipal con el mismo alcance que en la declaración-liquidación prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a la cualificación de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, ésta se ajustará a lo que disponga los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza y en particular:

- a) La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos publicada en el BOIB núm. 42, de 22.03.2011.
- b) El punto 4 del epígrafe tercero del artículo 6º de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- c) La *"Tarifa Primera, aplicable para Fiestas Patronales, ferias o similares"* de la *"Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico"* publicada en el BOIB núm. 42 de fecha 22.03.2011.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 31 de octubre de 2019 y publicada en el B.O.I.B. número 173 de fecha 26 de diciembre de 2019, permaneciendo en vigor desde su aprobación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LAS
ACTIVIDADES E INSTALACIONES

TARIFAS VIGENTES.

A) ACTIVIDADES PERMANENTES

Cuota inicial..... 200 €

1.- Cuota en función de la superficie:

1.1.- Se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de euros/m, de acuerdo con la distribución por tramos que consta en la tabla siguiente:

Superficie Computable de la Actividad	Euro / m2
Hasta 100 m2	0,8
De 101 a 200 m2	0,7
De 201 a 300 m2	0,6
De 301 a 400 m2	0,5
De 401 a 1000 m2	0,45
De 1001 a 5000 m2	0,25
Más de 5000 m2	0,1

1.2.- La cuota inicial más el importe total del valor del elemento superficie del local, resultante de sumar, si procede, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie de local, calculados estos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por euros/m2 asignados a cada uno de los tramos, constituirá la cuota de superficie.

1.3.- La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en metros cuadrados, y si procede, por la suma de todas las plantas (incluidos altillos, dependencias y similares). No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las cuales no se realice la actividad o cualquier aspecto de ella, como son las destinadas a viales, jardines y similares, todo aquello, de acuerdo al artículo 4.38 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

2.- Cuota de aforo:

A la cuota de superficie calculada en el punto 1 anterior se le sumará la cuota que se determinará multiplicando el aforo de la actividad por un tipo de euros/aforo, de acuerdo con la tabla siguiente:

Aforo	Euro/aforo
Hasta 50 personas	0,8
De 51 a 100 personas	0,7
De 101 a 250 personas	0,6
De 251 a 500 personas	0,5
De 501 a 1000 personas	0,45
De 1001 a 5000 personas	0,25
Más de 5000 personas	0,1

Dicha cuota de aforo será la resultante de sumar, si procede, los valores parciales correspondientes a cada tramo de aforo de la actividad, calculados estos valores parciales mediante la multiplicación del



número de personas de aforo a computar en cada tramo por euros/aforo asignados a cada uno de los tramos

3.- Coeficiente de calificación según la actividad:

3.1.- Una vez añadida la cuota de aforo, a la cuota resultante se le aplicará el coeficiente de calificación según la actividad de acuerdo a la tabla siguiente:

Actividad	Coeficiente
Actividades que requieren de permiso de instalación o permiso de instalación y de obras, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley 7/2013.	1,5
Actividades Permanentes Menores, excepto las que precisen de permiso de instalación y/o permiso de instalación y de obras.	1
Actividades Permanentes Inocuas	0,85
Infraestructuras Comunes	0,3
Actividades en Espacio Compartidos	0,3
Actividades sujetas a autorización ambiental integrada de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.	1
Actividades definidas como tipo II, III, IV y V por el punto 1.2 del artículo 1 de la Ordenanza reguladora de los horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas publicada en el BOIB número 99 de fecha 12-agosto-2017.	1,5

3.2.- Los coeficientes tendrán carácter acumulativo.

4.- Solicitud, comunicación previa o declaración responsable de actividades adicionales a otras actividades previamente autorizadas:

4.1.- Cuando se solicite, comunique o declare una actividad adicional a otra ya solicitada, comunicada o declarada, la cuota se calculará según los apartados anteriores, computándose únicamente la superficie afectada por la nueva actividad, salvo en el caso de que también sea considerada una modificación sustancial según lo establecido por el artículo 11.3 de la Ley 7/2013 en cuyo caso se computará la superficie total de la actividad.

5.- Modificaciones de actividades y/o ampliaciones de superficie:

5.1.- A efectos de cálculo de esta ordenanza, computará la total superficie de la actividad resultante en el caso que se trate de una modificación sustancial según lo establecido por el artículo 11 de la Ley 7/2013.

5.2.- A efectos de cálculo de esta ordenanza, computará únicamente la superficie de la parte ampliada, o de la nueva actividad a instalar, en el caso que no se trate de una modificación sustancial según lo establecido por el artículo 11 de la Ley 7/2013.

6.- Modificaciones en el transcurso de las obras:

6.1.- En caso de precisar de nuevo permiso de instalación, o permiso de instalación y de obras, a causa de modificaciones durante la ejecución de las obras o instalaciones y según lo establecido por el



artículo 44 de la Ley 7/2013, a efectos de cálculo de esta ordenanza, computará toda la superficie de la actividad y se aplicará al resultado final un 50% de bonificación.

B) ACTIVITATS NO PERMANENTES:

1.- Actividades no permanentes inocuas o de recorrido.

Cuota inicial..... 135 €

2.- Actividades no permanentes menores y mayores.

Cuota inicial..... 180 €

3.- Coeficiente multiplicador según el aforo o el número de participantes, de acuerdo con la tabla siguiente:

Aforo o núm. de participantes	Coeficiente
Hasta 100 personas	0,00 €
De 101 a 500 personas	0,60 €
De 501 a 1000 personas	1,00 €
De 1001 a 2000 personas	1,05 €
De 2001 a 5000 personas	1,10 €
Más de 5000 personas	1,20 €

4.- Por lo que respecta a proyectos que engloben diversas actividades o actos se tratarán, a efectos de esta tasa, como una actividad o acto único, y se devengará la tasa de mayor entidad incrementada en un 10 % por cada una de las actividades o actos independientes.

C) ACTIVIDADES ITINERANTES

1.- Actividades itinerantes mayores.

Período de tiempo solicitado	Importe (€)
Hasta 15 días.	90,00
De 16 días a 45 días.	180,00
De 46 días a tres meses.	270,00

2.- Actividades itinerantes menores o inocuas.

Período de tiempo solicitado	Importe (€)
Hasta 15 días.	50,00
De 16 días a 45 días.	100,00
De 46 días a tres meses.	150,00

D) CUOTA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS

1.- Expedientes que no requieren permiso de instalación

1.1.- Juntamente con la presentación de la comunicación previa de inicio de obras, se habrá de presentar la justificación documental de haber abonado la tasa fijada en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y el impuesto fijado en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Así mismo, se acreditará el depósito de la fianza, si procede.

2.- Expedientes que requieren permiso de instalación y obras



2.1.- Juntamente con la presentación de la comunicación previa de inicio de obras, se habrá de presentar la justificación documental de haber abonado la tasa fijada en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

2.2.- Antes de la retirada del permiso de instalación de la actividad y de obras se habrá de presentar la correspondiente justificación documental de haber abonado el impuesto fijado en la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y haber depositado la fianza fijada, si procede.

E) OTRAS CUOTAS:

- 1.- Informe sobre normativa de aplicación según artículo 40 de la Ley 7/2013: cuota fija 100 €.
- 2.- Revisión técnica de actualización en actividades permanentes existentes según Disposición Transitoria Undécima de la Ley 7/2013: la suma de la cuota fija más un 10 % sobre la tasa que resultaría de la tramitación de la licencia. Cuota fija 100 €.
- 3.- Modificación simple: 50 €.
- 4.- Declaración responsable por cambio de titular de actividad y comunicación de la transmisión de una actividad en funcionamiento: 180 €.
- 5.- Precinto de equipos, instalaciones o maquinaria por ejecución forzosa de la orden de cierre de actividades (incluye el desprecinto) 150 €.
- 6.- Precinto de locales o actividades, o partes de ellos, por ejecución forzosa de la orden de cierre de actividades, o parte de ellas (incluye el desprecinto) 300 €.
- 7.- Inspección por comprobación de subsanación de acta inspectora o actuación previa (a partir de la segunda inspección) 75 €.
- 8.- Amenización musical de carácter ambiental, según lo establecido por la Disposición Adicional Cuarta de la Ordenanza Municipal reguladora del Ruido y las Vibraciones publicada en el BOIB número 19 de fecha 14-febrero-2017:
 - a) Equipos de producción musical40,00 €.
 - b) Equipos de reproducción y sonido (video-pantallas) 40,00 €.
 - c) Otras instalaciones no incluidas en los apartados anteriores. 40,00 €.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

ARTÍCULO 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària del Río establece la "Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el Artículo 178 de la Ley del Suelo", que se rige por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como por lo establecido por la Ley 25/1.998 de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la vigente normativa urbanística y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.
2. La presente tasa es independiente y compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se rige por su propia Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas Físicas y Jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) En los Proyectos de Urbanización, parcelaciones urbanas, obras de nueva planta, colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, demoliciones, movimientos de tierra y cualquier otro tipo de obra sujeta a previa licencia, a excepción de las que se reseñarán a continuación, se tomará como base el coste real de la obra o construcción.
- b) En las prórrogas de Licencias, se tomará como base el presupuesto de obra pendiente de realización, según certificación expedida por el Director Técnico de la obra.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El cero veinticinco por ciento (0,25%) en el supuesto a) del artículo anterior, siendo el importe mínimo a satisfacer de sesenta euros y diez céntimos (60,10 €)
- b) Prórroga de licencia: En el supuesto b) del Artículo anterior:
 1. El importe a satisfacer por un año de prórroga o fracción inferior será el 0,25 % del presupuesto actualizado de obra pendiente de realización según certificación expedida por el Director técnico de la obra, siendo el importe mínimo a satisfacer el 20% de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, satisfecho con anterioridad.

ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

El procedimiento de ingreso de la cuota tributaria será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna



declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la cuota tributaria en la Tesorería Municipal, como requisito previo para iniciar el trámite del expediente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizadas.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, por la renuncia o desistimiento del solicitante, o por caducidad de la misma.

ARTÍCULO 9. Plazos de ejecución

Los plazos máximos para la ejecución de las obras autorizadas por la correspondiente licencia, serán los siguientes:

1. Obras menores, obras de reforma interior, movimientos de tierra y demoliciones	8 meses.
2. Obras de nueva planta y ampliaciones en las ya existentes hasta un máximo de 250 m ²	12 meses.
3. Obras de nueva planta y ampliaciones en la ya existentes hasta un máximo de 1.000 m ²	18 meses.
4. Obras de nueva planta y ampliaciones en las ya existentes superiores a 1.000 m ²	24 meses.
5. Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública	1 mes.

ARTÍCULO 10. Administración

Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

ARTÍCULO 11. Cobranza

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración Municipal, acompañando la documentación pertinente y quedando obligado el solicitante a la autoliquidación complementaria de la cuota tributaria de la Tasa en la cuantía correspondiente, de conformidad con el párrafo segundo, del epígrafe 1 del artículo 8º de esta Ordenanza.

Si como consecuencia de la modificación del proyecto inicial se hubiese reducido la base de gravamen, una vez otorgada la licencia y practicada la liquidación, será devuelto al interesado el saldo que a su favor resultase.



En el supuesto de formularse por el solicitante la sustitución del proyecto inicialmente presentado por otro, el tipo de gravamen aplicable al segundo de ellos se reducirá en el 50 por ciento.

ARTÍCULO 12. Las licencias caducarán:

- a) Por desistimiento del solicitante, expresado en escrito dirigido a la Alcaldía.
- b) Por no haber empezado las obras en el plazo de seis meses, contados desde que fue comunicada la licencia.
- c) Por no haberlas concluido en el plazo señalado.
- d) Por haber infringido las condiciones con que aquélla fue concedida.

Sin embargo, en los casos b) y c) del anterior apartado, por los interesados podrá solicitarse una única prórroga que no podrá exceder de la mitad del plazo de la licencia primitiva, que será concedida por la corporación si no varían los supuestos de la primitiva licencia.

Las licencias para la colocación de soportes y vallas publicitarias tendrán carácter temporal, de duración anual, contada a partir de la fecha de expedición de la licencia. Finalizado dicho plazo, caducará la licencia, debiendo ser objeto de renovación, en su caso, previa nueva solicitud, devengándose, en caso de renovarse, el 50 por 100 de la tasa.

ARTÍCULO 13.

En los casos de caducidad de una licencia, en obras de nueva planta o ampliación de las ya existentes, sin que haya sido solicitada prórroga, y se solicitara con posterioridad una nueva licencia, aunque fuera por persona natural o jurídica diferente del titular de la licencia inicial, se entenderá, a efectos de aplicación de Tasas, como prórroga.

ARTÍCULO 14.

Las prórrogas de licencia no podrán ser concedidas en ningún caso por un tiempo superior a la mitad del plazo máximo que se señala para cada tipo de obra en el artículo 9º de la presente Ordenanza, debiendo los peticionarios fijar en el escrito de solicitud el plazo de prórroga que deseen obtener.

ARTÍCULO 15.

1. Las autoliquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sea comprobado por la administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe; todo ello, sin perjuicio de la legalización, si procede, de la obra definitiva efectuada y de la imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.
2. A la vista del resultado de la comprobación en su caso efectuada, si el coste real de las obras excede del tomado como base imponible de la autoliquidación, se notificará tal extremo al solicitante para que formule la autoliquidación complementaria que proceda, en el plazo de



quince días a contar desde la notificación; en su defecto, se practicará liquidación complementaria por la administración Municipal.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivos por la vía de apremio de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.
4. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria siguientes:
 - a) De los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTÍCULO 16.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 17. Inspección

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de sus Técnicos y Agentes.
2. Las licencias y cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales, quienes en ninguna caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en el lugar de las obras.

ARTÍCULO 18. Infracciones y sanciones tributarias

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

- a) Simple infracción:

El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes Municipales los documentos a que hace referencia el artículo 18.2 anterior.
- b) Omisión:

El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- c) Defraudación:
 1. La Realización de obras o instalaciones sin licencia municipal.



2. La falsedad de la Declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

ARTÍCULO 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, en sesión ordinaria, celebrada el día 08 de noviembre de 2004, expuesta al público en el BOIB número 160, de 13 de noviembre de 2004, sin que durante el plazo de exposición al público se hubiesen formulado reclamaciones contra la misma, quedando por lo tanto aprobada definitivamente, tal como dispone el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIÓN A LAS REDES MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la 'Tasa de conexión a las redes municipales de abastecimiento de agua potable y alcantarillado', que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Eulalia del Río donde existan redes municipales en servicio.

ARTÍCULO 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado y/o abastecimiento municipal de agua.

b) La verificación mediante los servicios técnicos y administrativos de la correcta ejecución de los trabajos de conexión a la red municipal y la adecuada reposición de las instalaciones y bienes municipales afectados, por lo que procede la imposición de la tasa por tratarse ambos servicios de un Servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales, según establece el Artículo 86 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) En el caso de solicitud de licencia de construcción el promotor de la construcción.
- b) En el caso de nuevas redes consecuencia de la ampliación de la cobertura del servicio, el propietario o usuario del servicio que tenga regularizada su situación contractualmente, y en todo caso el beneficiario legal del mismo.



ARTÍCULO 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la referida Ley. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria por la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento, se determina mediante la imposición de una cuota fija que se pagará una sola vez y consistirá en:

CONEXIÓN RED ABASTECIMIENTO

a) Viviendas unifamiliares y apartamentos para:

3 personas	525,00 €
4 personas	685,00 €
5 personas	820,00 €
6 personas	1.025,00 €
7 personas	1.195,00 €
8 personas	1.365,00 €

b) Plazas hoteleras por habitante 170,00 €

c) Locales comerciales

100 m ²	340,00 €
de 101 a 150 m ²	512,50 €
de 151 a 250 m ²	685,00 €
más de 250 m ²	820,00 €

CONEXIÓN RED ALCANTARILLADO

a) Viviendas unifamiliares y apartamentos para:

3 personas	1.000,00 €
4 personas	1.335,00 €
5 personas	1.665,00 €
6 personas	2.000,00 €
7 personas	2.335,00 €
8 personas	2.665,00 €

b) Plazas hoteleras por habitante 335,00 €

c) Locales comerciales



100 m ²	1.665,00 €
de 101 a 150 m ²	2.000,00 €
de 151 a 250 m ²	2.335,00 €
más de 250 m ²	2.665,00 €

ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, excepto los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o la solicitud de licencia para la actividad que, por si misma, o como finalidad tenga como consecuencia el uso de los servicios, en este caso se considerará incluida la solicitud de la licencia de construcción.

b) El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación excretas, aguas negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista red municipal de alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

ARTÍCULO 9. Declaración, liquidación e ingreso

Para la licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida la licencia, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso en la forma, condiciones y plazos que se establezcan.

Las obras de ejecución de la acometida de conexión a las redes municipales, previo informe favorable de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, deberán ser realizadas, en lo referente a las conexiones de tuberías y accesorios con las redes en servicio, por el Servicio Municipal de aguas, conforme a los presupuestos aprobados por el peticionario. En lo referente a la obra civil necesaria, el peticionario podrá encargar ésta al Servicio Municipal o a otra empresa legalmente establecida, debiéndose en cualquier caso realizar, si procede, la liquidación de la correspondiente licencia municipal de obra y el depósito de la fianza que se establezca.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias, sus distintas calificaciones, así como sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos



181 y siguientes de la Ley General Tributaria y la Ordenanza municipal reguladora de la prestación del servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 26 de septiembre de 2019 y publicada en el B.O.I.B. número 132 de fecha 28 de septiembre de 2019, permaneciendo en vigor desde su aprobación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A TRAVÉS DE RED DOMICILIARIA

ARTÍCULO 1. Objeto, fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, RBRL, y al amparo de los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria.

El servicio de suministro domiciliario de agua potable podrá ser prestado bien directamente por cuenta del Ayuntamiento bien de forma indirecta, a través de la empresa concesionaria que tenga contratado el servicio.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público de titularidad municipal de suministro de agua a través de red domiciliaria.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en caso de separación del dominio directo y útil, los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Beneficios fiscales.

No será de aplicación exención alguna en la exacción de esta Tasa.



ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa será la resultante de la aplicación de las Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 12 de mayo de 2006; quedando aquéllas incorporadas como Anexo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. Devengo y plazos de ingreso.

1.- El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio, siendo la obligación de pago de periodicidad trimestral.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario será el mes siguiente al del período trimestral facturado, con arreglo al calendario determinado en el preceptivo edicto de cobranza, que anualmente será objeto de publicación en el BOIB y en el Tablón del Servicio Municipal de Aguas.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que se haya satisfecho la cuota tributaria, se iniciará el período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de la misma, con el recargo de apremio y devengo de intereses de demora inherentes a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, sus distintas calificaciones, así como sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y la Ordenanza municipal reguladora de la prestación del servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ARTÍCULO 9. Bonificaciones:

1.- Jubilados y pensionistas. Se establece una bonificación de un 50% en la cuota de consumo del primer bloque (Hasta 30 m³ / trimestre) para aquellos abonados que tengan la condición de jubilados o pensionistas que reúnan los siguientes requisitos:

- Que los ingresos anuales de la unidad familiar no supere el equivalente al salario mínimo interprofesional.
- Que no conviva con otras personas que perciban rentas contributivas.
- Que el domicilio objeto del suministro sea su domicilio habitual.
- Que se encuentre al corriente de los pagos del suministro.
- Que el contrato de suministro abastezca a una sola vivienda.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del año natural en el que fuese concedida.

2.- Familias numerosas. Se establece bonificación de un 50% en la cuota de consumo del primer bloque (Hasta 30 m³ / trimestre) y segundo bloque (de 30 a 60 m³ / trimestre) para aquellos abonados que tengan la condición de familia numerosa que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de familia numerosa en vigor expedido por la Administración competente.
- Que el domicilio objeto del suministro sea el domicilio habitual.
- Que se encuentre al corriente de los pagos del suministro.
- Que el contrato de suministro abastezca a una sola vivienda.



Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del año natural en el que fuese concedida.

3.- Desempleados de larga duración y plan de mejora. Se establece una bonificación de un 50% en la cuota de consumo del primer bloque (Hasta 30 m³ / trimestre) para aquellos abonados que tengan la condición de desempleados de larga duración y plan de mejora que reúnan los siguientes requisitos:

- Que todos los miembros de la unidad familiar en edad laboral sean desempleados de larga duración.
- Que los ingresos anuales de la unidad familiar no supere el equivalente al salario mínimo interprofesional.
- Que el domicilio objeto del suministro sea su domicilio habitual.
- Que se encuentre al corriente de los pagos del suministro.
- Que el contrato de suministro abastezca a una sola vivienda.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del año natural en el que fuese concedida.

4.- Los establecimientos de beneficencia radicados en el término municipal disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota de consumo de todos los bloques.

5.- Cuando concurran las circunstancias para poder disfrutar de más de una bonificación, de las fijadas en el apartado 1º, 2º y 3º de este artículo, el sujeto pasivo sólo podrá optar por disfrutar de una bonificación, que será incompatible con las demás.

6.- Las bonificaciones fijadas en el apartado 1º, 2º, 3º y 4º de este artículo deberán ser solicitadas por los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 26 de septiembre de 2019 y publicada en el B.O.I.B. número 132 de fecha 28 de septiembre de 2019, permaneciendo en vigor desde su aprobación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO
TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
CUADRO DE TARIFAS

CUOTA DE SERVICIO	
CALIBRE CONTADOR	€/ abonado mes
13	8,21
15	12,24
20	19,81
25	22,77
30	36,87
40	57,30
50	97,97
60	146,95
65	220,42

CUOTA DE CONSUMO	
BLOQUES DE CONSUMO	€/ m3
Hasta 30 m3 / trimestre	1,2190 €
de 30 a 60 m3 / trimestre	1,4975 €
Exceso de 60 m3 /trimestre	1,8211 €



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la 'Tasa de alcantarillado', que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Santa Eulalia del Río.

ARTÍCULO 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red pública municipal de alcantarillado, así como la instalación, mantenimiento y conservación de las infraestructuras de saneamiento tales como bombeos, colectores generales, pozos de registro, acometidas, tuberías, arquetas, etc.

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, esta actividad es de recepción obligatoria, con el fin de garantizar la salubridad ciudadana, por lo que procede la imposición de la tasa de alcantarillado por tratarse de un Servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales, según establece el Artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. No estarán sujetas a la presente tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre:

a) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionistas o arrendatarios, e incluso en precario.

b) En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente (ocupante o usuario de las viviendas o locales), el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.



ARTÍCULO 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Cuota tributaria.

1. La cuota por el uso y mantenimiento de la red pública municipal de alcantarillado se determinará mediante la imposición de una cuota fija y de una cuota variable en función del consumo de agua potable, medido por el contador instalado a tal efecto; asimismo, se determina una cuota fija anual para aquellos sujetos pasivos que disponen del Servicio de alcantarillado pero no el de suministro de agua potable, como a continuación se indican:

Cuota de Servicio

- Por contador Ø 13 mm 0,85 €/abonado/mes
- Por contador Ø 15 mm 0,85 €/abonado/mes
- Por contador Ø 20 mm 2,12 €/abonado/mes
- Por contador Ø 25 mm 4,23 €/abonado/mes
- Por contador Ø 30 mm 4,23 €/abonado/mes
- Por contador Ø 40 mm 8,48 €/abonado/mes
- Por contador Ø 50 mm 16,95 €/abonado/mes
- Por contador Ø 60 mm 16,95 €/abonado/mes
- Por contador Ø 65 mm 29,66 €/abonado/mes
- Por contador Ø 80 mm 43,76 €/abonado/mes
- Parcial saneamiento anual (Usuarios) 3,36 €.
- Parcial saneamiento trimestral (Usuarios) 3,36 €.

Cuota consumo

- Bloque Único (todos los m³) 0,2557 €/m³

ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones.

- 1.- No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto en los casos expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza.
- 2.- Jubilados y pensionistas. Se establece una bonificación de un 50% en la cuota de consumo (Bloque Único) para aquellos abonados que tengan la condición de jubilados o pensionistas que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que los ingresos anuales de la unidad familiar no supere el equivalente al salario mínimo interprofesional.
 - Que no conviva con otras personas que perciban rentas contributivas.
 - Que el domicilio objeto del suministro sea su domicilio habitual.
 - Que se encuentre al corriente de los pagos del suministro.
 - Que el contrato de suministro abastezca a una sola vivienda.



Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del año natural en el que fuese concedida.

3.- Familias numerosas. Se establece bonificación de un 50% en la cuota de consumo (Bloque Único) para aquellos abonados que tengan la condición de familia numerosa que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de familia numerosa en vigor expedido por la Administración competente.
- Que el domicilio objeto del suministro sea el domicilio habitual.
- Que se encuentre al corriente de los pagos del suministro.
- Que el contrato de suministro abastezca a una sola vivienda.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del año natural en el que fuese concedida.

4.- Desempleados de larga duración y plan de mejora. Se establece una bonificación de un 50% en la cuota de consumo (Bloque Único) para aquellos abonados que tengan la condición de desempleados de larga duración y plan de mejora que reúnan los siguientes requisitos:

- Que todos los miembros de la unidad familiar en edad laboral sean desempleados de larga duración.
- Que los ingresos anuales de la unidad familiar no supere el equivalente al salario mínimo interprofesional.
- Que el domicilio objeto del suministro sea su domicilio habitual.
- Que se encuentre al corriente de los pagos del suministro.
- Que el contrato de suministro abastezca a una sola vivienda.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del año natural en el que fuese concedida.

5.- Los establecimientos de beneficencia radicados en el término municipal disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota de consumo (Bloque Único).

6.- Cuando concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de una bonificación, de las fijadas en el apartado 2º, 3º y 4º de este artículo, el sujeto pasivo sólo podrá optar por disfrutar de una bonificación, que será incompatible con las demás.

7.- Las bonificaciones fijadas en el apartado 2º, 3º, 4º y 5º de este artículo deberán ser solicitadas por los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

ARTÍCULO 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

1. Los servicios de evacuación de aguas negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista red municipal de alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones



privadas, y se devengarán las tasas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

2. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de alcantarillado.

3. Una vez incluidos de oficio en el padrón, el devengo será periódico, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 9. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán, mediante su inclusión en el recibo de abastecimiento para su cobro en los mismos periodos y plazos, conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a través de red domiciliaria.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida la licencia, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso en la forma, condiciones y plazos que se establezcan.

4. Las obras de ejecución de la acometida de conexión a la red de alcantarillado municipal y, previo informe favorable de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, podrán ser realizadas por el Servicio Municipal de aguas, o por empresa privada, conforme a los presupuestos aprobados por el peticionario, que una vez ejecutada, revertirán al dominio público de propiedad municipal. En cualquier caso deberá obtenerse, si procede, la correspondiente licencia municipal de obras.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 26 de septiembre de 2019 y publicada en el B.O.I.B. número 132 de fecha 28 de septiembre de 2019, permaneciendo en vigor desde su aprobación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

**ORDENANZAS FISCALES Y DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL
DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO AÑO 2025**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la prestación del servicio de alcantarillado.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA-TRANSPORTE Y TRATAMIENTO-ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento legal, naturaleza y objeto

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), el Ayuntamiento de Santa Eulalia seguirá percibiendo la “Tasa por Recogida-Transporte, y Tratamiento-Eliminación de Residuos”, que se rige por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como por lo establecido por la Ley 25/1.998 de 13 de julio, de modificación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
2. Será objeto de esta tasa:
 - a) El servicio municipal de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de residuos municipales originados en domicilios.
 - b) El servicio municipal complementario, de recepción voluntaria, susceptible a ser prestado por el sector privado (autorizado para la prestación del servicio, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de residuos), de recogida y tratamiento de residuos municipales originados en comercios.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida, transporte, tratamiento y/o eliminación de residuos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y puestos de amarre en puertos deportivos. La tasa será única, pero constará de dos tramos o conceptos: Recogida-Transporte y Tratamiento-Eliminación.
2. A tal efecto, se considerarán residuos municipales los generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas y los generados en servicios e industrial que sean asimilables a los anteriores, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ARTÍCULO 3.



1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuario, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. No sujeción

1. No estarán sujetos a la tasa de recogida obligatoria de basuras aquellos locales o viviendas de nueva construcción siempre y cuando pertenezcan a la persona o entidad promotora de la edificación y se hallen desocupados.

Para que la no sujeción surta efecto la empresa promotora deberá estar al corriente de pagos con la administración municipal y anualmente aportar el justificante de pago de la actividad económica de promoción de edificaciones junto con la documentación necesaria que acredite que dichos inmuebles no figuran entre los bienes de su inmovilizado y una relación de inmuebles vendidos y en estado de venta.

2. No está sujeta a la tasa, la prestación, de carácter voluntario y a solicitud de la parte interesada, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados como residuos municipales, restos de poda, residuos de industrias y residuos específicos de clínicas y laboratorios.
 - b) Recogida de escombros de obras en solares y locales.

ARTÍCULO 6. Exenciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan unos ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional. Para gozar de exención se ha de dirigir la solicitud correspondiente al Departamento de Bienestar Social acreditando los ingresos y las condiciones familiares. Visto el informe de Servicios Sociales el alcalde acordará la concesión o denegación del beneficio fiscal solicitado y se notificará a la persona interesada.



ARTÍCULO 7. Bonificaciones

7.1. Usuarios particulares

7.1.1. Jubilados y pensionistas.

- I. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota únicamente aquellos contribuyentes jubilados que acrediten que la media de los ingresos de los miembros que formen la unidad familiar no exceda del salario mínimo interprofesional, vigente en cada ejercicio económico. Esta bonificación solo se aplicará en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar estén jubilados o sean pensionistas o perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- II. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota únicamente aquellos contribuyentes jubilados o pensionistas que acrediten que la media de los ingresos de los miembros que formen la unidad familiar y no exceda en 2,5 veces el último valor publicado de forma oficial del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada ejercicio económico. Esta bonificación solo se aplicará en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar estén jubilados o sean pensionistas o perciban ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el IPREM.

Dichas bonificaciones se aplicarán exclusivamente a la cuota de la vivienda que constituya el domicilio habitual de la persona interesada.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, debidamente cumplimentada entre el 01 de enero y el 31 de marzo; acompañando la siguiente documentación:

- a) Declaración de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la cuota, referida a todos y cada uno de los miembros que formen la unidad familiar.
- b) Certificación del habilitado, cajero o pagador a través de quien perciba su pensión, acreditativa del importe total de las retribuciones devengadas en el ejercicio inmediato anterior al que se refiera la cuota, con exclusión de aquéllos que se concreten al plus o ayuda familiar. Dicho requisito se hará extensivo a los ingresos que perciban los otros miembros que formen la unidad familiar.
- c) La declaración de la persona interesada podrá ser comprobada por la Administración Municipal. Si comprobados los datos pertinentes se advirtiera falsedad, automáticamente se perderá la bonificación obtenida.
- d) Que esté al corriente de pagos con el Ajuntament de Santa Eulària des Riu.

7.1.2. Familias numerosas o monoparentales.

Se establece bonificación de un 50% en la cuota íntegra de la tasa para aquellos contribuyentes que tengan la condición titular de familia numerosa o monoparental, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Estar en posesión del título de familia numerosa o monoparental en vigor expedido por la Administración competente.



- II. Que los ingresos de la unidad familiar no superen en 2,5 veces el último valor publicado de forma oficial del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
- III. Que el valor catastral del bien inmueble sea inferior a 200.000 €
- IV. Que el domicilio objeto de la solicitud sea el domicilio habitual. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual, aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo. Se presumirá que la vivienda habitual es aquella en la que figura empadronado.
- V. Estar al corriente de pagos con el Ajuntament de Santa Eulària des Riu

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, debidamente cumplimentada entre el 01 de enero y el 31 de marzo; acompañando la siguiente documentación:

- a. Título de familia numerosa o monoparental en vigor expedido por la Administración competente.
- b. Referencia catastral de la vivienda habitual.
- c. Certificado del Padrón Municipal.
- d. Justificante de ingresos del sujeto pasivo y de la unidad familiar (copia de la declaración del IRPF anterior a la solicitud o Autorización por parte del sujeto pasivo y de los miembros de la unidad familiar para que el Ayuntamiento pueda solicitar la declaración a la AEAT).

7.1.3. Usuarios de Deixalleries.

Aquellos usuarios residentes en el municipio que presenten tickets de la "Xarxa Insular de Deixalleries d'Eivissa" con un mínimo de 15 entradas diferenciadas de residuos gestionados en dichas instalaciones el año anterior, como justificante de una correcta gestión de los residuos excluidos de la gestión municipal, podrán gozar de una bonificación de 50€ sobre la tasa de residuos.

Esta bonificación será aplicable a la vivienda y vivienda turística (categorías 11 y 13 respectivamente del cuadro de cuotas del Art.- 8 de la presente ordenanza), no a cada particular solicitante. Tampoco será de aplicación a actividades.

Será requisito obligatorio para obtener esta bonificación, no tener deudas pendientes con el Ajuntament de Santa Eulària des Riu.

Para acogerse a dicha bonificación será necesario presentar la siguiente documentación:

- a. Tickets de la "Xarxa Insular de Deixalleries d'Eivissa" con un mínimo de 15 entregas de residuos, a nombre del titular del domicilio o del arrendatario.
- b. Último recibo de IBI. En caso de ser arrendatario, deberá adjuntarse el contrato de arrendamiento.

7.1.4. Particulares que realicen compost de la totalidad de la materia orgánica que generan

Esta bonificación solamente podrá ser aplicada a la primera vivienda, No podrá ser aplicada a otras viviendas de un mismo propietario, a menos que estén en situación de arrendamiento. También podrán beneficiarse de dicha bonificación las viviendas vacacionales (categoría 13 del Art.- 8).

Para poder disfrutar de esta bonificación del 30% del total de la tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, debidamente cumplimentada entre el 01 de enero y el 31



de marzo; acompañando la siguiente documentación, y cumpliendo con los siguientes requisitos

Viviendas, viviendas vacacionales y comunidades de vecinos y/o propietarios:

- i. Presentar una declaración responsable de acuerdo al modelo a disposición en la página web municipal (únicamente el primer año de solicitud).
- ii. último recibo del IBI o contrato de alquiler
- iii. Permitir la inspección de la gestión de residuos que se realice en los domicilios solicitantes y viviendas vacacionales, para garantizar que se realiza el compost de acuerdo con lo establecido en la declaración responsable.

En el caso de compostaje comunitario en comunidades de vecinos, se deberá presentar toda la documentación anteriormente enumerada por vivienda solicitante. Solo se bonificarán aquellas viviendas que cumplan con todos los requisitos y pasen la inspección, pudiendo darse el caso dentro de una comunidad de propietarios que algunas de las viviendas solicitantes no cumplan con los requisitos, por lo que no serán bonificadas.

En caso de detectarse un incumplimiento en la gestión de la compostera comunitaria, ninguno de los solicitantes que participen en la comunidad serán bonificados.

7.1.5. Compatibilidad de Bonificaciones.

Cuando concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de una bonificación de las fijadas en el apartado 7.1.1 y 7.1.2 de este artículo, el sujeto pasivo sólo podrá optar por disfrutar de la bonificación que le resulte más ventajosa, siendo incompatible con las demás bonificaciones referidas a los puntos anteriores, y compatible con las definidas en los puntos 7.1.3 y 7.1.4. Asimismo, las bonificaciones definidas en los puntos 7.1.3 y 7.1.4 serán compatibles entre ellas, pudiendo optar a ambas.

7.2. Establecimientos de Organizaciones No Gubernamentales con fines sociales y medioambientales.

Los establecimientos con fines sociales y medioambientales radicados en el término municipal disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota. Estos establecimientos deberán acreditar adecuadamente su función, y deberán ser gestionados por organizaciones sin ánimo de lucro.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, debidamente cumplimentada entre el 01 de enero y el 31 de marzo.

7.3. Productores Singulares

- I. **Bonificación en función de la Recogida selectiva de Envases Ligeros, Papel y Cartón, Vidrio y materia orgánica.**

7.3.1. Los Productores Singulares, definidos según las Ordenanzas de Residuos, incluidos dentro de las categorías Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del cuadro de cuotas del Art.-8 de la presente ordenanza, podrán gozar de una bonificación máxima del 20% de la cuota relativa a la recogida y transporte de residuos, y una bonificación máxima del 80% de la cuota de Tratamiento y eliminación. No podrán bonificar-se aquellas actividades o locales que permanezcan cerradas y no tengan actividad económica.

7.3.2. La bonificación a aplicar irá en función del % de volumen contenerizado de recogida selectiva de las fracciones Envases Ligeros, Papel y Cartón, Fracción



Orgánica y Vidrio (no computaran los cubos vaci 120L, si se dispone de igloo 3000L propio). Únicamente computaran para aquellos productores que compartan igloo), respecto al total de contenedores (selectiva + Rechazo), de acuerdo a la siguiente tabla:

Grado de recogida selectiva	% volumen contenerizado recogida selectiva	% Bonificación Transporte - Recogida	% Bonificación Tratamiento - Eliminación
0	Menor al 60 %	0 %	0 %
1	Igual o mayor a 60 %	10 %	60 %
2	Igual o mayor a 75 %	15 %	70 %
3	Igual o mayor a 90 %	20 %	80 %

No serán contabilizados los contenedores destinados a la Fracción Orgánica para la presente bonificación, si el productor solicita la bonificación B) por elaboración de Autocompostaje.

7.3.3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud, debidamente cumplimentada entre el 01 de enero y el 31 de marzo.

7.3.4. Requisitos.

Los requisitos que deberán cumplir los Productores Singulares que opten a la bonificación son los siguientes:

- Estar debidamente registrado como Productor Singular, de acuerdo con las Ordenanzas de Residuos.
- Disponer y utilizar, de acuerdo a las ordenanzas vigentes y otra normativa de aplicación, de los contenedores homologados necesarios de todas las fracciones de residuos que genere la actividad, incluido el rechazo.
- Notificar cualquier cambio de los campos del registro de Productor Singular (titularidad de la actividad, nº de contenedores homologados y volumen de cada uno de ellos de los destinados a cada fracción, y otra información relativa a la actividad).
- Presentar una Declaración Responsable, junto con la solicitud de bonificación, dentro del período fijado en el punto 7.4 en la que consten los medios dedicados a la gestión de residuos, de acuerdo con el modelo establecido para tal fin.
- Presentar la copia de la Comunicación Previa de pequeño productor de residuos del Govern Balear.
- Cumplir estrictamente con las condiciones de las ordenanzas de Residuos y Limpieza Viaria. Realizar recogida selectiva en el momento en que el residuo se origina. Se denegará la bonificación si se comprueba que se incumplen alguno de los requisitos y obligaciones recogidas en las ordenanzas de Residuos y Limpieza Viaria, sin perjuicio del expediente sancionador que dicho incumplimiento pudiera derivar.

II. Bonificación por Autocompostaje

Podrán beneficiarse del 20% sobre la tasa total de residuos, aquellos productores singulares debidamente registrados de acuerdo a las ordenanzas municipales, que



efectúen un tratamiento de autocompostaje en sus instalaciones de la totalidad de la materia orgánica que generen, incluyendo los restos de poda de su jardinería. Para ello, deberán presentar una solicitud (el primer año en que se solicite) entre el 1 de enero y el 31 de marzo, con los siguientes requisitos:

- a) Presentar Declaración Responsable de acuerdo al modelo a disposición en la página web municipal.
- b) Elaborar autocompostaje de la totalidad de la materia orgánica que genere el productor singular, incluyendo los restos de poda y jardinería.
- c) Permitir la inspección de la gestión de residuos que se realice en las actividades solicitantes, para garantizar que se realiza compost de acuerdo con lo establecido en la declaración responsable, de la totalidad de los residuos orgánicos generados.
- d) Efectuar una recogida del resto de fracciones selectivas de acuerdo con las Ordenanzas de Residuos y Limpieza Vial.

7.4. Las bonificaciones fijadas en el apartado 7.1 de esta ordenanza deberán ser solicitadas expresamente por los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu o su registro telemático, del modo definido en cada subapartado, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del año para el que se solicita la bonificación.

Las bonificaciones fijadas en los apartados 7.2 y 7.3 de la presente ordenanza deberán ser solicitadas expresamente por los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu o su registro telemático, del modo definido en cada subapartado mencionado, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo.

Así mismo, será requisito indispensable para todas las bonificaciones definidas en los apartados del artículo 7, no tener deuda contraída con el Ajuntament de Santa Eulària des Riu.

ARTÍCULO 8. Cuota tributaria

La cuota tributaria quedará determinada por la aplicación del siguiente:

CUADRO DE CUOTAS

SISTEMA GENERAL DE PRESTACIÓN:

1.- Hoteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos y campings en que se faciliten al público tanto el servicio de alojamiento como el de comedor, con sujeción o no al régimen de pensión completa, por plaza y año:			
Categoría	Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total



a)	5 estrellas o equivalente	51,20 €	28,80 €	80,00 €
b)	4 estrellas o equivalente	36,50 €	20,50 €	57,00 €
c)	3 estrellas o equivalente	34,30 €	17,70 €	52,00 €
d)	1 y 2 estrellas o equivalente	31,85 €	17,15 €	49,00 €

2.				
2.a.- Hoteles, hostales, residencias y pensiones en que no se preste el servicio de comedor, por plaza y año:				
Categoría		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
a)	1 y 2 estrellas o equivalente	14,70 €	8,30 €	23,00 €
2.b.- Hoteles Rurales y Agroturismos, por plaza y año:				
		51,20 €	28,80 €	80,00 €

3.- Apartamentos turísticos, por apartamento y año:				
Categoría		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
a)	Con servicios complementarios	133,10 €	74,90 €	208,00 €
b)	Sin servicios complementarios	115,85 €	65,15 €	181,00 €

4.- Restaurantes, barbacoas, etc., por plaza y año:				
		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
		22,40 €	12,60 €	35,00 €

5.- Cafeterías, bares, cafés, pubs y establecimientos similares, por año:				
Categoría		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
a)	Superficie hasta 50,00 m ² incluidos	471,05 €	264,95€	736,00 €
b)	Entre 50,01 m ² y 100,00 m ² incluidos	805,75 €	453,25 €	1.259,00 €



c)	Entre 100,01 m ² y 200,00 m ² incluidos	919,70 €	517,30 €	1.437,00 €
d)	A partir de 200,00 m ² , la cuota se incrementará:			
	- Entre 0 m ² y 25,00 m ² incluidos	321,90 €	181,10 €	503,00 €
	- Entre 25,01 m ² y 50,00 m ² incluidos	435,20 €	244,80 €	680,00 €
e)	A partir de 250,00 m ² , por cada 50,00 m ² o fracción:	538,90 €	303,10 €	842,00 €

En ningún caso la cuantía de la cuota por recogida-transporte + tratamiento-eliminación que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 5 será superior a 5.000,00 €.

6.- Locales comerciales e industriales en general y, en particular, panaderías, confiterías, ultramarinos, comestibles, carnicerías, pescaderías, botellerías, venta de ropa y confecciones, carpinterías, lavanderías, librerías, prensa, artículos de piel, zapaterías, droguerías, papelerías, tiendas de bisutería, gasolineras, farmacias, fontanerías, pinturas, oficinas, venta de cerámica y porcelana, joyerías, ferreterías, relojerías, garajes y reparación de vehículos, venta material eléctrico y electrodomésticos, material fotográfico, estancos, venta de souvenirs, artesanía y objetos de regalo, jugueterías, agencias de viaje, alquiler de vehículos, peluquerías, guarderías infantiles, centros de asistencia sanitaria y juegos recreativos, por año:				
Categoría		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
a)	Entre 0 y 25 m ² cuadrados incluidos	217,60 €	122,40 €	340,00 €
b)	Entre 25,01 m ² y 50,00 m ² incluidos	294,40 €	165,60 €	460,00 €
c)	Entre 50,01 y 100,00 m ² incluidos	364,15 €	204,85 €	569,00 €
d)	Entre 100,01 m ² y 200,00 m ² incluidos	531,20 €	298,80 €	830,00 €
e)	A partir de 200,00 m ² la cuota se incrementará por fracciones de 25 m ² , hasta los 50,00 m ² :			
	- Entre 0 y 25,00 m ² incluidos	189,45 €	106,55 €	296,00 €
	- Entre 25,01 m ² y 50,00 m ² incluidos	253,45 €	142,55 €	396,00 €
f)	A partir de 250,00 m ² , por cada 50 m ² o fracción	312,30 €	175,70 €	488,00 €
g)	Despachos profesionales y otros locales vacíos no afectos a actividad empresarial:			
	- Entre 0,00 m ² y 150,00 m ² incluidos	206,70 €	116,30 €	323,00 €
	- Más de 150,00 m ²	258,55 €	145,45 €	404,00 €



En ningún caso la cuantía de la cuota por recogida-transporte + tratamiento-eliminación que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 6 será superior a 12.000,00 €.

7.- Oficinas bancarias y de ahorros, por año:

	Recogida- transporte	Tratamiento- eliminación	Cuota total
Entre 0,00 m2 y 150,00 m2 incluidos	718,10 €	403,90 €	1.122,00 €
Más de 150,01 m2	787,85 €	443,15 €	1.231,00 €

8.- Supermercados o autoservicios, con servicios múltiples (carnicería, pescadería, frutería, congelados, charcutería, así como mayoristas de alimentación tipo Cash...) por año:

	Categoría	Recogida- transporte	Tratamiento- eliminación	Cuota total
a)	Hasta 120,00 m2 incluidos	2.133,75 €	1.200,25 €	3.334,00 €
b)	Entre 120,01 m2 y 200,00 m2 incluidos	4.265,60 €	2.399,40 €	6.665,00 €
c)	Por cada 50 m ² o fracción que exceda de 200 m ² , hasta 500 m ² , a la cuota anterior se le añadirá el importe de:	1.211,50 €	681,50 €	1.893,00 €
d)	A partir de 500 m ² , por cada 100 m ² o fracción, al resultado de aplicación de los tramos anteriores se le añadirá el importe de:	734,10 €	412,90 €	1.147,00 €

En ningún caso la cuantía de la cuota por recogida-transporte + tratamiento-eliminación que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 8 será superior a 56.000,00 €.

9.- Almacenes, grandes almacenes mayoristas y locales afectos, centros deportivos, gasolineras, instalaciones de electricidad, fontanería, y resto de instalaciones en general, con actividad comercial. Las industrias que acrediten disponer de retirada industrial de residuos se les aplicará una bonificación del 50 % sobre las cuotas vigentes a partir de los tramos de superficie que superen los 200 m². La cuota será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de cuotas por año:

	Categoría	Recogida- transporte	Tratamiento- eliminación	Cuota total
a)	1º Entre 0 y 200 m ² incluidos	734,10 €	412,90 €	1.147,00 €
b)	2º Entre 200,01 y 400 m ²	1.060,00 €	571,00 €	1.631,00 €
c)	3º Entre 400,01 m ² y 600 m ²	1.400,00 €	787,00 €	2.187,00 €



d)	A partir de 600,01 m ² , por cada 200 m ² o fracción, al resultado de aplicación de los tramos anteriores se le añadirá el importe de:	373,10 €	200,90 €	574,00 €
----	--	----------	----------	----------

En ningún caso la cuantía de la cuota por recogida-transporte + tratamiento-eliminación que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 9 será superior a 12.000,00 €.

10.- Cristalerías, carpinterías, talleres, marmolerías, etc., siempre y cuando no desarrollen actividad comercial alguna, disfrutarán de una bonificación del 50 % sobre las cuotas vigentes a partir de los tramos de superficie que superen los 200 m².

La cuota será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de cuotas por año:

Categoría		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
a)	1º Entre 0 y 200,00 m ² incluidos	293,75 €	165,25 €	459,00 €
b)	2º Entre 200,01 m ² y 400,00 m ² incluidos	417,30 €	234,70 €	652,00 €
c)	3º Entre 400,01 m ² y 600,00 m ²	559,35 €	314,65 €	874,00 €
d)	A partir de 600,01 m ² , por cada 200 m ² o fracción, al resultado de aplicación de los tramos anteriores se le añadirá el importe de:	147,20 €	82,80 €	230,00 €

En ningún caso la cuantía de la cuota por recogida-transporte + tratamiento-eliminación que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 10 será superior a 4.000,00 €.

11.- Viviendas particulares, chalets, estudios, etc., por año:

Las viviendas unifamiliares situadas en suelo rústico y que tengan explotación agrícola o ganadera, tributarán por la cuota mínima asignada hasta 150 m² de superficie catastral, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados.

Categoría		Recogida-transporte	Tratamiento-eliminación	Cuota total
a)	Hasta 150 m ² (incluidos)	121,60 €	68,40 €	190,00 €
b)	Por cada 50 m ² o fracción que exceda de 150 m ² de superficie catastral, a la cuota anterior se le añadirá el importe de:	26,65 €	14,35 €	41,00 €

En ningún caso la cuantía de la cuota por recogida-transporte + tratamiento-eliminación que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 11 será superior a 3.000,00 €.



12.- Puestos de amarres en puertos deportivos, por año:

Amarres de:		Recogida- transporte	Tratamiento- eliminación	Cuota total
a)	6 metros	17,90 €	10,10 €	28,00 €
b)	8 metros	30,10 €	16,90 €	47,00 €
c)	10 metros	42,90 €	24,10 €	67,00 €
d)	12 metros	58,25 €	32,75 €	91,00 €
e)	15 metros	83,85 €	47,15 €	131,00 €
f)	16 metros	95,35 €	53,65 €	149,00 €
g)	18 metros	108,80 €	61,20 €	170,00 €
h)	22 metros	160,00 €	90,00 €	250,00 €

13.- Viviendas particulares, chalets, etc. Destinadas a alquiler vacacional, por año:

Categoría		Recogida- transporte	Tratamiento- eliminación	Cuota total
a)	Hasta 150 m ² (incluidos)	174,10 €	97,90 €	272,00 €
b)	Por cada 50 m ² o fracción que exceda de 150 m ² de superficie catastral, a la cuota anterior se le añadirá el importe de:	67,85 €	38,15 €	106,00 €

En todos los casos en los que la cuota se determine a partir del elemento superficie, este se determinará según la superficie declarada en el proyecto de actividad, la superficie catastral o en su defecto la superficie declarada a efectos de impuesto de actividades económicas (IAE).

ARTÍCULO 9. Devengo de la tasa y normas de gestión y cobranza (sistema general)

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa. Una vez iniciada la prestación del servicio, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los siguientes supuestos:

1.1. Cuando se inicie la prestación del servicio en el primer semestre, se abonará en concepto de Tasa la cuota anual íntegra. Si el inicio de la prestación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.



- 1.2. Si se cesa definitivamente en el uso de la prestación del servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá de devolución de la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Las devoluciones se tramitarán previa expresa solicitud de los contribuyentes, y en su caso de sus sustitutos, adjuntando el recibo original abonado, debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio en la forma siguiente:

- a) Si se trata de una actividad económica, mediante la aportación de fotocopia de la baja censal, por cese definitivo en la actividad respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas. La solicitud deberá asimismo contener petición dirigida al Departamento de Licencias interesando la consecuente anulación de la Licencia de Apertura del establecimiento.
 - b) Cuando se trate de viviendas, mediante la aportación de fotocopia de escritura o documento público, acreditativos de la transmisión del dominio del inmueble gravado.
2. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por un mes a efectos de notificación a los interesados y presentación de reclamaciones, previo anuncio en el BOIB y tablón de anuncios municipal.
 3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
 4. Las bajas deberán cursarse antes de la finalización de la anualidad, mediante notificación al Ayuntamiento, surtiendo efectos a partir de la siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción. La duración de la baja no podrá ser inferior a dos meses, no entendiéndose, en consecuencia, como baja, la no ocupación o cierre temporal de cualquier clase de vivienda, comercio e industria por un período inferior al antes señalado.
Las modificaciones de orden físico (superficie, derribo, etc.), jurídico (cambio de titularidad, etc.) o económico (cambio de uso o destino, de clase o categoría, etc.) deberán ser comunicados a la administración municipal, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la de la comunicación.
 5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
 6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.
 7. Los supuestos de actividades comerciales o de tipos de inmuebles no recogidos de forma específica o genérica en los epígrafes del cuadro de cuotas del artículo 8 de la Ordenanza podrán ser objeto de concierto fiscal para la determinación de la cuota, a requerimiento de la administración municipal a los sujetos pasivos o sus sustitutos; en caso de no suscribirse dicho concierto se liquidará la tasa por la aplicación de las cuotas de mayor analogía de las existentes en el cuadro de cuotas.



Podrán suscribirse convenios de colaboración y de carácter fiscal con entidades colaboradoras urbanísticas, entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de regular el servicio de recogida y tratamiento de residuos municipales, así como el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la tasa.

8. Superficie tributable.- En los epígrafes en donde la fijación de cuotas tenga como base la superficie del inmueble, esta se determinará en la forma siguiente:
- a) En los locales comerciales, en general, la superficie tributable, será la total construida del establecimiento y sumando, en su caso, la superficie de la terraza ocupada, aunque lo sea temporalmente, por útiles, mercancías o mobiliario que sean objeto de exposición al público o usados por este.
 - b) En las viviendas particulares en general, la superficie tributable será la total construida del inmueble que a tales efectos figure en el Catastro Inmobiliario respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En las viviendas rústicas, la superficie tributable será la total construida del inmueble que a tales efectos figure en el Catastro Inmobiliario respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se excluirá de dicho total, en su caso, todos aquellos elementos destinados a usos o actividades de carácter rústico, es decir, que no puedan catalogarse como vivienda

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2024, y publicada en el B.O.I.B. número 168 de fecha 24 de diciembre de 2024, y permaneciendo en vigor desde la fecha de publicación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu establece la "Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como por lo establecido por la Ley 25/1.998 de 13 de julio y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización de las instalaciones deportivas municipales, así como la realización de actividades desarrolladas por el Ayuntamiento o la prestación de servicios por parte de este en dichas instalaciones, según las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo y devengo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Tendrá la condición de sustituto del sujeto pasivo del usuario menor de edad la persona que ostente la tutela del mismo.



La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de que se exija el abono previo de su importe total o parcial.

ARTÍCULO 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuantía

La cuantía de la tasa regulada por esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

ARTÍCULO 6. Cuotas

PISCINAS

BAÑO LIBRE	
Mes	35,00 €
Trimestre	75,00 €
Anual	195,00 €

BAÑO	Menores de 16 años	Mayores de 16 años
1 baño	3,00 €	5,00 €
Bono 5 baños	13,00 €	24,00 €
Bono 10 baños	24,00 €	43,00 €
Clase con monitor (cualquier modalidad)	5,00 €	7,00 €

PLAN ESCOLAR	
Curso escolar completo por alumno (1 día a la semana)	34,00 €



CURSOS NATACIÓN (Aquagym, natación para niños, adultos, otros)	Mensual				Trimestral			
	Menores de 16 años		Mayores de 16 años		Menores de 16 años		Mayores de 16 años	
	30 min.	45 min.	30 min.	45 min.	30 min.	45 min.	30 min.	45 min.
1 día/ semana	20,00 €	25,00 €	24,00 €	30,00 €	54,00 €	65,00 €	65,00 €	78,00 €
2 días/ semanas	34,00 €	40,00 €	41,00 €	48,00 €	91,00 €	105,00 €	110,00 €	126,00 €
3 días/ Semanas	40,00 €	50,00 €	48,00 €	60,00 €	103,00 €	127,00 €	124,00 €	152,00 €
5 días/ semanas	45,00 €	65,00 €	54,00 €	78,00 €	114,00 €	160,00 €	137,00 €	192,00 €

ALQUILER PISCINA (por hora y calle)	
Particulares/Empresas	30,00 €
Asociaciones	15,00 €

- No residentes: se añadirá un incremento del 30 % en todas las cuotas.
- Segunda actividad acuática: se aplicará descuento del 15 % (sobre la tasa más económica).
- Por motivos de ocupación, la falta de asistencia a las clases no implica la exención del pago.

La piscina permanecerá cerrada 15 días al año (generalmente durante el mes de septiembre). Durante estos períodos, el coste será la mitad en caso de actividades con monitor. En el resto de las actividades, no se modificarán las tasas.

ACTIVIDADES Y ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES

ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS PARA ADULTOS (precio por mes)	
Actividad física para la tercera edad (2 horas/semana; actividad para mayores de 65 años)	24,00 €

ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES	
Mensual	31,00 €
Trimestral	62,00 €
Anual	156,00 €

* Durante el abono de la primera cuota, deberá ejecutar el pago de 7,00 € en concepto de contratación del seguro anual.



USO DE ESPACIOS DEPORTIVOS

PABELLON DE DEPORTES	Hora	Anual (1 hora/semana)
Pista completa	31,00 €	333,00 €
Tercio de pista	15,00 €	130,00 €

- Se aplicará un plus de 10,00 €/hora en caso de necesidad de luz artificial.
- No residentes: se añadirá un incremento del 30 % en todas las cuotas.
- El pago de esta tasa en la modalidad anual da derecho a la utilización de la pista y vestuarios.
- El alquiler de este espacio para la celebración de espectáculos deportivos o de otra índole supondrán la reserva del espacio completo. Los organizadores de estos eventos deberán presentar la solicitud previamente por registro de entrada y su uso estará supeditado a la autorización por parte del órgano competente.

CAMPO DE DEPORTES	Hora	Anual (1 hora/semana)
Particulares/Empresas	65,00 €	500,00 €
Asociaciones	42,00 €	333,00 €

- Se aplicará un plus de 15,00 €/hora en caso de necesidad de luz artificial.
- No residentes: se añadirá un incremento del 30 % en todas las cuotas.
- El pago de esta tasa en la modalidad anual da derecho a la utilización del campo y vestuarios.

PISTA ATLETISMO	
Entrada por día	3,00 €
Por usuario y temporada	44,00 €
Por evento y hora (alquiler de pista entera)	50,00 €
PISTAS POLIDEPORTIVAS	
Precio por hora	17,00 €

PISTAS TENIS Y TENIS PLAYA	
Precio por hora	10,00 €

PISTAS PÁDEL	
Precio por hora	15,00 €



- Se aplicará un plus de 5,00 €/hora en caso de necesidad de luz artificial
- No residentes: se añadirá un incremento del 30 % en todas las cuotas.

SALAS POLIDEPORTIVAS	
Particulares (precio por hora)	15,00 €
Asociaciones (precio por hora)	10,00 €

GIMNASIO	
Mensual	34,00 €
Trimestral	68,00 €
Anual	145,00 €

MULTIBONOS

MULTIBONO BAÑO LIBRE + GIMNASIO + PISTA ATLETISMO	
Trimestral	107,00 €
Anual	255,00 €

- No residentes: se añadirá un incremento del 30 % en todas las cuotas.

OTROS SERVICIOS

SERVICIO DE FISIOTERAPIA	
Deportistas federados en club del municipio de Santa Eulària	25,00 €
Usuarios/as instalaciones deportivas municipales, personal Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu y Guardia Civil de Santa Eulària	32,00 €
Público general	40,00 €
Suplemento aplicación de tratamiento de diatermia	5,00 €

- Se aplicará al fisioterapeuta una tarifa única de 2,50 € por servicio. Se admitirá el uso de la sala de enfermería al fisioterapeuta que presta sus servicios en esta instalación.

OTRAS ACTIVIDADES



CAMPUS DEPORTIVOS DE VERANO	1 semana	2 semanas
General	40,00 €	80,00 €
Deportes náuticos	80,00 €	160,00 €

El importe de las referidas tarifas se hará efectivo en el momento de efectuarse la solicitud del respectivo servicio. En los casos de solicitudes de inscripción a cursos programados se establece como plazo de ingreso los días comprendidos entre el 20 y último día hábil del mes anterior al del desarrollo del curso. El ingreso en dicho plazo tendrá carácter de reserva de plaza, la cual quedará a libre disposición de cualquier otro usuario en el caso de no efectuarse el ingreso en el plazo citado.

Las liquidaciones de la tasa en las solicitudes de uso colectivo, formuladas por colectivos o sus representantes, podrán ser objeto de liquidación mediante concierto, atendiendo, para la determinación de las tarifas, los plazos de tiempo y al período del año por los que se interese el uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 7. Administración y cobranza

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en régimen de autoliquidación. Los usuarios de las instalaciones deberán autoliquidar la tasa en el momento de presentar la inscripción mediante la oportuna declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la cuota tributaria en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, y en las piscinas municipales según lo establecido en su normativa/reglamento.

La reserva y el pago de tasa de instalaciones municipales por parte de las entidades federadas, principalmente de deportes de equipo, que vayan a precisar la instalación durante toda la temporada se deberá ejercer del 1 al 31 de agosto. Esta reserva se llevará a cabo mediante impreso tipo y será confirmada por coordinación entre el 15 y 30 de septiembre.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Dispondrán del 50 % de bonificación:

- Familias numerosas
- Familias monoparentales
- Jubilados y pensionistas



- Personas con discapacidad (igual o menor del 50 %).

Dispondrán del 100 % de bonificación:

- Las personas con discapacidad (igual o mayor del 51 %).

También dispondrá de bonificación:

- El 2º miembro de la unidad familiar: 10 %
- El 3.º miembro y siguientes de la unidad familiar: 25 %.

Tendrán que formular la solicitud de inscripción o renovación del carné, adjuntando todos aquellos documentos que le sean requeridos. Estas bonificaciones se aplican únicamente a las actividades organizadas por el Ayuntamiento, a los residentes empadronados y que tengan carácter individual en lo referente al pago. Dichas bonificaciones no son acumulables con otras ofertas o promociones que proponga el Ayuntamiento en sus actividades, lo que permite al interesado escoger la bonificación que más le convenga. En el caso de bonificaciones por miembros de una misma familia se refiere a la unidad familiar compuesta únicamente por padres, madres e hijos/as y se aplicará únicamente cuando la inscripción sea a una misma actividad.

ARTÍCULO 9. Participación en la recaudación

Como norma general queda prohibida la percepción de entrada de asistencia a cualquier clase de competiciones o espectáculos deportivos que tengan lugar en los recintos municipales, si bien se podrá producir la percepción de entrada por clubs federados, pero siempre previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 172 de fecha 21 de diciembre de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.1), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como por lo establecido en la ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

ARTÍCULO 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3. Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

1ª categoría	Avenida d'es Canar – tramo peatonal Avenida Punta Arabí – tramo peatonal Pasaje Vapor Mallorca Desde intersección de la calle del Sol con Camí de la Iglesia hasta calle Paseo de la Pau Plaza España Paseo de s'Alamera C/ Algemesí C/ San Jaime C/ Isidoro Macabich y plaza-tramo peatonal C/ San Vicente-tramo peatonal Paseo Marítimo Santa Gertrudis	0,27 €/m ² /día.
2ª categoría	Resto del Municipio	0,19 €/m ² /día.



3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

ARTÍCULO 4. Administración y cobranza

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a las presentes tarifas de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

3. Las personas o entidades solicitantes deberán acompañar a su escrito de solicitud plano detallado de la superficie de aprovechamiento, período de solicitud, elementos a instalar, así como de la superficie que se pretende ocupar y su situación en el Municipio; asimismo deberán realizar el depósito previo de las Tarifas en la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado el citado depósito previo a definitivo sin concederse la licencia correspondiente, y procediéndose a su devolución caso de ser denegada.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por las personas o entidades interesadas. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones caducarán automáticamente a la fecha de su vencimiento. En el caso de desear obtenerse su renovación deberá procederse a nueva solicitud por el interesado.

7. Si el aprovechamiento se hubiera iniciado sin la preceptiva licencia, se practicará y notificará a la persona o entidad interesada la liquidación correspondiente al período del aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 5. Exenciones

Se exceptúan del pago de la presente tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que sean de interés a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 172 de fecha 21 de diciembre de 2023, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa para utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con paradas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias de calle y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes, regidos por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las licencias, o quien se beneficie del aprovechamiento, si se procediera sin la autorización oportuna.

2. Serán responsables de la deuda tributaria los que así establezca la Ley General Tributaria.



Artículo 4º.- Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes: Epígrafe euros/ día o según se indique en la tarifa correspondiente.

Tarifa primera, aplicable para Fiestas Patronales, ferias o similares:		
1.	Ocupación de terrenos municipales de uso público con neveras, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones, y cualquier otro tipo de espectáculos. Al día por metro cuadrado con mínimo de 10 días.	1,20 €
2.	Puestos de productos hortofrutícolas de temporada por los propios productores y no determinadas expresamente en otros epígrafes de esta ordenanza. Por metro cuadrado o fracción por mes y con mínimo de tres meses.	1,05 €
1	El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar los dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de contratación municipal.	
2	Las adjudicaciones deberán hacerse para toda la temporada de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuara, pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiera estado adjudicado.	
3	Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden para la concesión de la ocupación independientemente que los espectáculos funcionen o no, por lo que no se podrá conceder ninguna bonificación con motivo que el funcionamiento se interrumpiera, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvia, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.	
4	Las instalaciones deberán ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de quince días, antes y después respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, y se devengará en otro caso los derechos correspondientes para cada día de exceso.	
5	Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan otras actividades autorizadas periódicamente de forma tradicional.	

Tarifa Segunda: otras instalaciones		
1	Licencias para establecer aparatos automáticos accionados por moneda, para entretenimiento esparcimiento o venta, pagarán por semestre y metro cuadrado o fracción.	150,00 €

Tarifa Tercera: Industrias de calle y ambulantes (de temporada).		
1	Puestos de artesanos de carácter diario, que se establecerán en casetas de venta cedidas por el Ayuntamiento, por temporada de mayo a octubre (Passeig de s'Alamera). A Antes de iniciar la actividad, se deberá depositar una fianza de 650,00€	1.300,00 €/puesto



	por caseta. Una vez finalizada la temporada y previa solicitud el cual se debe indicar un número de cuenta bancaria, se procederá su devolución, siempre y cuando no se hubieran observado deterioros en la caseta cedida debido a la actividad desarrollada. Los autorizados para la utilización de las instalaciones serán responsables del mal uso o desperfectos que se produzcan en las mismas como consecuencia de su uso, debiendo reponer de su cuenta y cargo los daños causados.	
2	Puestos de artesanos semanales, previa autorización municipal, por mes o fracción, si lleva a cabo la actividad 1 día por semana. En el supuesto que se realice la actividad más de 1 días a la semana, se deberá multiplicar la presente tarifa por el número máximo de días que se incremente la actividad a la semana.	30,00 €/mes/puesto
3	Fotógrafos, por mes o fracción	90,00 €
NOTA: La Administración municipal clasificará las ventas ambulantes no especificadas en los epígrafes anteriores por analogía con las que figuren en estas. La liquidación de estos derechos se practicará en conceder la autorización correspondiente.		

Tarifa cuarta: Rodaje cinematográfico.	
Por la ocupación de vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Si implica la exclusividad de un bien público se pagarán por día	655,00 €
Por la ocupación de vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Si no implica la exclusividad de un bien público se pagarán por día	100,00 €
Por autorización de reportajes fotográficos y vídeos promocionales en la vía pública o terrenos e instalaciones públicas, con una cuota mínima para 3 días, serán	350,00 €
Para autorización de reportajes fotográficos y vídeos promocionales en la vía pública o terrenos instalaciones públicas, a partir del 4º día se pagarán por día	100,00 €

Tarifa quinta: Trenes turísticos (por convoy).	
Por autorización de temporada (hasta 6 meses):	3.800,00€
Por autorización anual (más de 6 meses):	5.049,00 €

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles de conformidad con las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles para el período anual o de temporada autorizado.

2.



- a. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarlos a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cantidad fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta ordenanza.
 - b. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neveras, bisutería, etc.
 - c. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100% del importe de la licitación, además de la cantidad fijada en las tarifas.
- 3.
- a. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento rotulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo al que se refiere el artículo 6.2.a siguiente y formular declaración en la cual conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se instalen, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
 - b. Los servicios técnicos de este ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por las personas interesadas, y se concederán las autorizaciones si no se encuentran diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, estas se notificarán a las personas interesadas y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, se concederán las autorizaciones una vez solucionadas las diferencias por las personas interesadas y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
 - c. En caso de denegarse las autorizaciones, las personas interesadas podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 4.
- a. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido la licencia correspondiente por las personas interesadas.
 - b. Después de cada instalación, las actividades que estén obligadas deberán de presentar el correspondiente certificado de final de montaje, no consintiendo ninguna ocupación posterior de la vía pública hasta que no se cumpla con esta publicación.
- 5.
- a. Las autorizaciones a las que se refiere la tarifa tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente la baja justificada por la persona interesada o por sus legítimos representantes.
 - b. La presentación de la baja tendrá efectos a partir del día primero del periodo anual de tiempo siguiente señalando el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidos o subarrendados a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cantidades que corresponda abonar a las personas interesadas.



- 7.
- a. Se establecen como fiestas patronales fijas a efectos de esta tasa las fiestas patronales de las cinco parroquias del municipio, así como las fiestas del primer domingo de mayo, las fiestas de Es Canar, las de Cala Llonga y las fiestas de Navidad.
 - b. El período durante el cual podrán estar instaladas las actividades autorizadas en el marco de fiestas patronales, ferias y similares será de 15 días.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositaría municipal donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo que dispone el artículo 47.1 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo y quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, el pago se realizará en las oficinas de Recaudación municipal, en los plazos establecidos a tal efecto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2024, y publicada en el B.O.I.B. número 167 de fecha 21 de diciembre de 2024, y entrará en vigor el 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.”



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1. Fundamento de derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como por lo establecido en la Ley 25/1.998 de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

ARTÍCULO 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3. Bases y tarifas

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Quioscos dedicados a la venta de :

a)	Prensa, libros, ..., por metro cuadrado y trimestre	150,00 €
b)	Otros artículos no incluidos en el epígrafe anterior, por metro cuadrado y por trimestre	60,00 €

3. Norma de aplicación: Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por ciento en la cuantía señalada en la tarifa.

ARTÍCULO 4. Administración y cobranza



1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su situación dentro del Municipio.
4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 5. Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.



2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de recaudación Municipal, en los períodos que a tal fin se establezcan por la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL

Última modificación publicada en el BOIB número 181 de fecha 25 de diciembre de 2008, por la que se anuncian las tarifas para el ejercicio 2009 y que entra en vigor el 1 de enero de 2009.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de esta tasa está constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualquier otro material análogo.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales, asnillas y grúas

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la



ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en concreto:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Quienes realicen los aprovechamientos.

ARTÍCULO 5. Compatibilidad

La presente tasa es compatible con la Tasa por Licencia de Obras.

ARTÍCULO 6. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

Se consideran exentas de esta tasa el Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle, si es o no zona azul, donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales...).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:



Categoría de la calle	Superficie Ocupada	Importe por Día (Euros)
Aceras	Por metro cuadrado	0,80
Calzada	Por metro cuadrado	0,78
Calzada zona azul	Por metro cuadrado (mínimo 10 m ²)	1,29

ARTÍCULO 10. Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTÍCULO 11. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.



ARTÍCULO 12. Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 13. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

Última modificación publicada en el BOIB número 181 de fecha 25 de diciembre de 2008, por la que se anuncian las tarifas para el ejercicio 2009 y que entra en vigor el 1 de enero de 2009.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu establece la tasa de aparcamiento exclusivo que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real decreto legislativo 2/2004, así como por lo establecido en la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de esta tasa estará constituido por:

- a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o solares, a través de vías o terrenos de dominio público o que estén afectos al uso público, con independencia de que se haya producido la cesión de tales vías o terrenos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía afectada, a solicitud de entidades o particulares.
- c) La reserva de espacios para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

ARTÍCULO 3. Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.
2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace en el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o en que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.



ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

- 1- Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen los aprovechamientos enumerados en el artículo 2, posean o no la preceptiva autorización.
- 2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las comunidades de propietarios a que den acceso las entradas o salidas de vehículos, que podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

ARTÍCULO 6. Tarifa

Las bases de percepción se ajustarán a la siguiente tarifa:

a) Anual:

1	Por entrada de vehículos a cocheras o aparcamientos individuales a través de aceras y destinados a un uso particular con un máximo de 4 metros lineales.	
	a)	Con autorización de vado permanente
		- Por metro lineal adicional o fracción
	b)	Sin autorización de vado permanente
		- Por metro lineal adicional o fracción
2	Por entrada de vehículos a edificios o instalaciones de aparcamiento público o privado a través de aceras:	
	- Hasta un máximo de 20 plazas.	
	- Por plaza adicional	



3	Por entrada de vehículos a locales, garajes, aparcamientos comerciales o espacios privados que se utilicen como aparcamiento para poder realizar servicios comerciales, industriales, custodia de vehículos, etc., hasta un máximo de 5 metros.	195,00 €
	- Por metro lineal adicional o fracción	50,00 €

4	Por autorización de reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías hasta un máximo de 5 metros.	250,00 €
	- Por metro lineal adicional o fracción	50,00 €
5	Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos o transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y agencias de turismo y análogos, por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio.	250,00 €

6	Por autorización de reserva de vía pública a requerimiento de particular hasta un máximo de 4 metros.	200,00 €
	- Por metro lineal adicional o fracción	50,00 €

b) Temporal:

7	Por reserva temporal de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase (cuando esta reserva se haga para un solo beneficiario) o reserva de vía pública a requerimiento de particular.	
	- Por la 1ª hora o fracción, por metro lineal	6,00 €
	- Por la 2ª hora y siguientes, o fracción, por metro lineal/hora	3,00 €

8	Reserva de espacio temporal para estacionamiento, para la realización de obras sujetas a comunicación previa/licencia (cuando esta reserva se haga para un solo beneficiario), con un mínimo de 10 m ² .	
	- Acera por metro cuadrado/día	0,80 €
	- Calzada por metro cuadrado/día	0,78 €
	- Calzada zona azul por metro cuadrado/día	1,29 €

9	Reserva de espacio temporal para estacionamiento en aparcamientos de uso público dentro de parcelas, por metro cuadrado/día.	0,35 €
---	--	--------

c) Placa de vado:



10	Por entrega de la placa de autorización de vado permanente	40,00 €
----	--	---------

ARTÍCULO 7. Exenciones

Se exceptúan del pago de la presente tasa las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que sean explotados directamente por la misma y por todos los que afecten a los intereses a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo, se exceptúan del pago de la presente tasa las autorizaciones de reserva de vía pública que sean indispensables para que, en las zonas sin aceras, los vecinos puedan garantizar la entrada física a sus domicilios.

ARTÍCULO 8. Administración, cobranza y devengo

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago de la tasa que, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el BOIB a efectos de reclamaciones.
2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios. Las cuotas anuales correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.
3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. La Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.
5. En los aprovechamientos anuales, el devengo de la tasa se producirá el primer día del año natural o, en el caso de altas en el padrón, cuando se otorgue la licencia de ocupación o desde el momento en que se inicie la ocupación, utilización o aprovechamiento sin que medie la preceptiva autorización, según los casos.
6. En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se otorgue la oportuna autorización, en cuyo supuesto el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado, o desde que el mismo se inicie sin la oportuna autorización.



Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañada de un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, y especificar claramente el espacio y duración requeridos.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y concederán, en su caso, las autorizaciones cuando no se encuentren diferencias con las peticiones de licencias, y siempre que no existan circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio apreciadas libremente por la Administración que la desaconsejaran. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, y se concederán las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

ARTÍCULO 10

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación.

ARTÍCULO 11. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2022, y publicada en el BOIB número 11 de fecha 24 de enero de 2023, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

El Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 del mismo Real Decreto Ley.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o de establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 3.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del Ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque hayan sido realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

ARTÍCULO 4.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán



reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 5.

De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Sujeto pasivo

ARTÍCULO 6.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

ARTÍCULO 7.

A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios o a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de Éstas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o Ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el Término municipal.
 1. En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible y de reparto

ARTÍCULO 8.

La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.



El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas Técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o Ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles de patrimonio del Estado, sitos en el Término municipal cedidos a la Corporación Local, por razones de utilidad pública o de Interés social, conforme se establece en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucciones de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

ARTÍCULO 9.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 10.

Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11.

A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

ARTÍCULO 12.

Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la



subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 13. Cuota tributaria

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y, mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Término Municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el Año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

ARTÍCULO 14. Devengo

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionadas, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

ARTÍCULO 15.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

ARTÍCULO 16.

El momento del devengo de las contribuciones se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligado a dar cuenta a la administración



municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 17.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 18.

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Normas sobre imposición, ordenación y gestión

ARTÍCULO 19.

La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo estos, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previo de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

ARTÍCULO 20.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

ARTÍCULO 21.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.



ARTÍCULO 22.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda por un plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 23.

Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

ARTÍCULO 24.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios prestados por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permita, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTÍCULO 25.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, en sesión ordinaria, celebrada el día 08 de noviembre de 2004, expuesta al público en el BOIB número 160, de 13 de noviembre de 2004, sin que durante el plazo de exposición al público se hubiesen formulado reclamaciones contra la misma, quedando por lo tanto aprobada



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

**ORDENANZAS FISCALES Y DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL
DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO AÑO 2025**

definitivamente, tal como dispone el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS DE LA VÍA PÚBLICA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 1. Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu seguirá percibiendo la "tasa por los servicios de retirada de vehículos u objetos pesados o voluminosos de la vía pública y custodia de los mismos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, así como lo establecido por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
2. Constituye el objeto de esta exacción:
 - a) La actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente o por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones haciendo necesaria aquella actividad, la cual, a su vez, está dirigida a retirar el vehículo u objeto de que se trate y traslado al depósito municipal o al lugar que se determine.
 - b) La estancia o custodia del vehículo u objeto por la grúa en dicho depósito o en el lugar donde hubieren sido trasladados.

ARTÍCULO 2. Obligación de contribuir

1. Hecho imponible: está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de los hechos que constituyen el objeto de esta exacción.
2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la retirada del vehículo, o del objeto de que se trate, de la vía pública y subsistirá aunque esta retirada no llegue a llevarse a cabo porque el conductor u otra persona autorizada comparezca y adopte las medidas convenientes.
3. Sujeto pasivo: Están obligadas al pago las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que dieren lugar a la prestación del servicio y, con carácter subsidiario, aquellas que resultaren propietarias del vehículo u objeto retirado.



ARTÍCULO 3. Base de gravamen

Se tomarán como bases de la presente exacción:

- a) La unidad de servicio.
- b) Por día de estancia en el depósito municipal.

ARTÍCULO 4. Tarifas

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- a) Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública:

1	Camiones, autobuses u otros objetos de la vía pública (>5000 Kg.)	346,00 €
2	Camiones, autobuses u otros objetos de la vía pública (<5000 Kg.)	241,00 €
3	Turismos y furgonetas	145,00 €
	Retirada nocturna o festivo	183,00 €
	Inmovilización/cepo	167,00 €
4	Cuadriciclos/Quad	145,00 €
	Retirada nocturna/festivos	183,00 €
5	Motocicletas y velomotores	106,00 €
	Retirada nocturna/festivos	139,00 €
	Inmovilización/cepo	167,00 €
6	Bicicletas y patinetes	32,00 €
7	Enganches tarifa diurna/laborable	72,00 €
8	Enganches tarifa nocturna/festivo	92,00 €
9	Desplazamientos	80,00 €
10	Vallas, señales y servicios nulos con presencia grúa	48,00 €

- b) Estancia o custodia en el depósito municipal u lugar habilitado al efecto. Por cada día natural o fracción, excluyendo aquel en que se produjo la retirada del vehículo u objeto, se devengará:

1	Camiones, autobuses u otros objetos de la vía pública (>5000 Kg.)	24,00 €
2	Camiones, autobuses u otros objetos de la vía pública (<5000 Kg.)	21,00 €
3	Turismos y furgonetas	12,00 €
4	Cuadriciclos/Quad	8,00 €
5	Motocicletas y velomotores	5,00 €
6	Bicicletas y patinetes	3,00 €

ARTÍCULO 5. Exenciones

No se admitirá exención o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.



ARTÍCULO 6. Normas de gestión

1. Compatibilidad: Esta exacción es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de Circulación, ordenanzas de circulación, ordenanzas de este Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente en el lugar de donde lo retiró la grúa municipal.
2. Casos de no sujeción: No estarán sujetos al pago de la tasa:
 - a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar de donde fue retirado por la grúa, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedará suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.
 - b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado (urgente apertura de zanjas, desfiles, etc.).
3. Términos y forma de pago: Las cuotas establecidas se satisfarán en el momento de recuperar el vehículo u objeto retirado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2022, y publicada en el B.O.I.B. número 11 de fecha 24 de enero de 2023, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA RECOGIDA, ACOGIDA Y ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS QUE VIVEN EN ENTORNO URBANO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el Art.- 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Públicas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de animales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida, acogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados y/o decomisados.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa los amos de los animales objetos de la misma

ARTÍCULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones ni beneficios fiscales para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos tengan que satisfacer por esta tasa.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

CONCEPTO	TARIFA (€)
A. Recogida de Animales	
1) Perros	105
2) Gatos	100
3) Équidos	170
4) Otros	100
B. Por día de estancia	
1) Perros	10
2) Gatos	5
3) Équidos	15
4) Otros	12
C. Por cesión de animales	
1) Perros	95
2) Gatos	47,5
D. Por adopción de animales	
1) Perros menores de 3 años	85
2) Perros mayores de 3 años	65
3) Gatos	5



4) Équidos	100
5) Otros	70
E. Por colocación de Chip	50
F. Por pasaporte sanitario	20
G. Por vacuna antirrábica	45

ARTÍCULO 6.- DEVENGO

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 30 de julio de 2020, y publicada en el BOIB nº 162 de fecha 19 de septiembre de 2020, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA OPTAR A PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá percibiendo la tasa para optar a pruebas de selección de personal, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios, inclusive el cotejo de documentos, y la realización de actividades en relación a las pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna en este Ayuntamiento, independientemente del sistema selectivo que se elija.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo y responsables

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos y responsables, las personas que soliciten tomar parte en las pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna de este Ayuntamiento. No están sujetas a la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

ARTÍCULO 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

ARTÍCULO 6. Devengo

Conforme al artículo 26 del R.D.L. 2/2004, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, que se producirá en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para tomar parte en las pruebas selectivas convocadas. La obligación de contribuir, una vez



nacida, no se verá afectada de ninguna manera por la renuncia, desistimiento o falta de presentación del solicitante, a excepción que sean excluidos por no reunir los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria; en este caso se aplicará la mitad de la tarifa y se tramitará a solicitud del interesado la devolución del resto ingresado por autoliquidación.

No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 7. Declaración e ingreso

El procedimiento de ingreso será, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos tendrán que autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Infracciones y sanciones

En cuanto a la calificación de las infracciones tributarias, y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 183 a 212 de la Ley 58/2003 , General Tributaria y en el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 172 de fecha 21 de diciembre de 2023, entra en vigor el 1 de enero de 2024, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO

CUADRO DE TARIFAS		
Funcionarios	Laborales	Tarifa (Euros)
A1	1	32,00 €
A2	2	29,00 €
B	2	26,00 €
C1	3	24,00 €
C2	4	21,00 €
E	5	14,00 €

Al efecto exclusivo de señalar las tarifas es esta ordenanza, los niveles del personal laboral han sido distribuidos en la forma anterior.

La atribución del grupo o nivel respectivo se regirán por la normativa que sea de aplicación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.



ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.
A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 4. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.
2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
 - En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad..

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Servicio de telefonía móvil, base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,78 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, que es de 14.184

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio . En 2008: 28.361;
NH: 26.943



Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 118.500,26. euros.

c) Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE CUOTA		
Operador	Porcentaje (%)	Euros / trimestre
Movistar	45,0 %	13.331,28 €
Vodafone	30,5 %	9.035,64 €
Orange	22,5 %	6.665,64 €
Yoigo	00,9 %	266,62 €
Euskatel	00,5 %	148,13 €
Resto OMV	00,5 %	148,13 €

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

ARTÍCULO 6. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil, base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra



de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.



ARTÍCULO 7. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 8. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

ARTÍCULO 9. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.
2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del



artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.
5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.
Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.



DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª.

Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza, entrará en vigor a partir del día de su publicación en el BOIB, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Última modificación publicada en el BOIB número 181 de fecha 25 de diciembre de 2008, por la que se anuncian las tarifas para el ejercicio 2009 y que entra en vigor el 1 de enero de 2009.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCOLETA MUNICIPAL DE SANTA GERTRUDIS "ELS MENUTS"

ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de la Escoleta Municipal de Santa Gertrudis "Els Menuts".

ARTÍCULO 2.- Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.- Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios, entendiéndose como tales los padres, representantes legales o las personas que hayan solicitado la admisión del usuario.

ARTÍCULO 4.- Cuantía.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

Concepto	Importe	Cuantía / por días
Matrícula/materiales didácticos	105,00€/anual	
Cuota mensual de servicio de atención infantil de 09:00h a 13:00h para 0-3 años durante los meses de Julio y Agosto.	170,00€/mes	
Servicio de comedor	6,00€/día	
Servicio de acogida de 7:30h a 9h	20,00€/mes	2,50€/día
Servicio de recogida de 14:00h a 16:00h	26,00€/mes	3,50€/día
Custodia comedor de 13:00h a 14:00h.	20,00€/mes	2,50€/día

Dichos precios se consideran máximos aplicables en caso de que el servicio se preste mediante concesión municipal, en cuyo caso, las tarifas vendrán determinadas por la oferta de la empresa adjudicataria.



ARTÍCULO 5.- Exenciones y bonificaciones

Las reducciones de la tarifa serán de aplicación a la cuota por el servicio de:

Servicio de atención a niños y niñas de 0-3 años de 09:00h a 13:00h, durante los meses de Julio y Agosto.

Y serán las siguientes:

1.- Familias numerosas. Se establece la bonificación de un 50% para las familias que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de familia numerosa en vigor expedido por la administración competente.
- Que la familia lleve más de 3 años empadronada en el municipio de Santa Eulària des Riu
- Que la familia no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu

La documentación justificativa a presentar:

- El título, certificado o carnet de familia numerosa

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final de curso, para el servicio de atención infantil de 0-3 años de 09:00 a 13:00h de los meses de Julio y Agosto

2.- Familias monoparentales. Se establece la bonificación de un 50% para las familias que reúnan los siguientes requisitos:

- Requisitos que establece el artículo 7 de la Ley 8/2018, de 31 de Julio, de apoyo a las familias, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para considerarse una familia monoparental.
- Que la familia lleve más de 3 años empadronada en el municipio de Santa Eulària des Riu
- Que la familia no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu

La documentación justificativa a presentar:

- El título, certificado o carnet de familia monoparental, o acreditar los requisitos del artículo 7 de la Ley Balear 8/2018, de 31 de julio, de Apoyo a las Familias

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final de curso, para el servicio de atención infantil de 0-3 años de 09:00 a 13:00h de los meses de Julio y Agosto

3.- Alumnos con Necesidades Educativas Especiales. Se establece la bonificación de un 50% para las familias que reúnan los siguientes requisitos:

- Necesidades Educativas Especiales del alumno
- Que la familia lleve más de 3 años empadronada en el municipio de Santa Eulària des Riu.
- Que la familia no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu

La documentación justificativa a presentar:

- libro de familia
- Informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Primaria.



Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final de curso, para el servicio de atención infantil de 0-3 años de 09:00 a 13:00h de los meses de Julio y Agosto.

4- Si asistiesen dos o más alumnos de la misma unidad familiar, tendrán una reducción de un 10% sobre la cuota por cada hijo para las familias que reúnan los siguientes requisitos:

- Dos o más hijos matriculados.
- Que la familia lleve más de 3 años empadronada en el municipio de Santa Eulària des Riu
- Que la familia no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu

La documentación justificativa a presentar:

-libro de familia

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final de curso, para el servicio de atención infantil de 0-3 años de 09:00 a 13:00h de los meses de Julio y Agosto

Cuando concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de una bonificación, de las fijadas en este artículo, se aplicará la que sea más ventajosa para la persona usuaria en cada momento, que será incompatible con las demás.

Las bonificaciones fijadas en este artículo deberán ser solicitadas por los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, durante el periodo de matriculación.

ARTÍCULO 6.- Cobro y gestión

La obligación de contribuir y el devengo de la cuota nace en el momento en el que el sujeto pasivo se inscribe para la utilización de los servicios de la Escoleta Municipal de Santa Gertrudis "Els Menuts".

La percepción del precio público regulado en esta ordenanza, se efectuará mediante recibo.

Las tarifas mensuales se devengarán el primer día de cada mes y serán satisfechas durante la primera quincena del mes en que se preste el servicio. En el caso de que este servicio se realice por una empresa privada a través de un contrato de servicios y, siempre que así se establezca en el pliego de condiciones, dichas tarifas formarán parte de la contraprestación del servicio, debiéndose gestionar su cobro por parte de la empresa, dando cuenta al ayuntamiento, a los efectos de su fiscalización.

Las altas que se produjesen dentro de los primeros cinco días de cada mes, causarán el devengo de la cuota mensual, que será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día cinco de cada mes, causarán el devengo de las cuotas por los días que resten hasta el final del mes, y se liquidarán aplicando la proporción correspondiente.

Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios inscritos se notificarán, al responsable o adjudicatario del servicio, al menos con quince días de antelación.

Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas, que no se hayan percibido en los términos señalados, se recaudarán de conformidad con los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Las cuantías del precio público reguladas en la presente Ordenanza se encuentran exentas de IVA, según el art. 20.1.9 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 175 de fecha 28 de diciembre de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS Y OTRAS MÁQUINAS EXPENDEDORAS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la «tasa por el aprovechamiento de terrenos de dominio público con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública» que se regirá por esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos y otras máquinas expendedoras con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito y/o cualquier establecimiento comercial, a través de los cuales los establecimientos prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria o cualquier otra actividad, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de licencia o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático y/o el establecimiento comercial.



ARTÍCULO 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.

El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuese de dominio público.

La cuota anual a pagar, por cajero/máquina expendedora, será de 570,00 €/año.

ARTÍCULO 6. Gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones, concediéndose cuando proceda, procediéndose a practicar la liquidación tributaria correspondiente.

El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado.

ARTÍCULO 7. Devengo y pago.

La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

El Ayuntamiento confeccionará un padrón para el cobro directo con recibo con los datos de los aprovechamientos concedidos o adquiridos de facto para el primer ejercicio, a los que irá añadiendo de año en año las altas correspondientes. La inclusión en el padrón en el primer ejercicio se notificará individualmente.



ARTÍCULO 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, fue modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2024 y publicada en el B.O.I.B. número 150 de fecha 16 de noviembre de 2024, permaneciendo en vigor desde su aprobación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece el presente precio público a satisfacer por la prestación de servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música ofrecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible el precio público por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música ofrecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

ARTÍCULO 3. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio de enseñanza de la Escuela Municipal de Música ofrecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Tarifas

El precio público por la utilización de este servicio se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

- Matrícula (anual): 40 euros.
- Iniciación infantil (0 a 4 años): 35 euros/mes.
- Iniciación infantil (5 a 7 años): 40 euros/mes.
- Cursos con instrumentos de 1.º y 2.º curso: 55 euros/mes.



- Cursos con instrumentos de 3.º a 6.º curso: 65 euros/mes.
- Alumnos adultos de 1.º y 2.º curso: 60 euros/mes.
- Alumnos adultos de 3.º a 6.º curso: 65 euros/mes
- 1 hora de clase adicional (optativo): 30 euros/hora.
- 30 minutos de clase adicional (optativo): 15 euros/30 minutos.
- 15 minutos de clase adicional (optativo): 10 euros/15 minutos.
- Clases de instrumentos para alumnos que han finalizado el 6.º curso y quieren continuar su formación: 65 euros/mes.
- Curso avanzado de instrumentos:
 - Alumnos activos residentes: 80 euros
 - Alumnos activos no residentes: 100 euros
 - Alumnos oyentes residentes: 30 euros
 - Alumnos oyentes no residentes: 40 euros
- Talleres de música de verano (15 días):
 - Taller instrumental de viento y percusión:
 - Alumnos oficiales: 30 euros
 - Alumnos externos residentes: 40 euros
 - Alumnos externos no residentes: 50 euros
 - Taller colectivo de especialidades instrumentales:
 - Alumnos oficiales: 30 euros
 - Alumnos externos residentes: 40 euros
 - Alumnos externos no residentes: 50 euros
- Talleres de música de verano (30 días):
 - Taller instrumental de viento y percusión:
 - Alumnos oficiales: 60 euros
 - Alumnos externos residentes: 80 euros
 - Alumnos externos no residentes: 100 euros
 - Taller colectivo de especialidades instrumentales:
 - Alumnos oficiales: 60 euros
 - Alumnos externos residentes: 80 euros
 - Alumnos externos no residentes: 100 euros
 - Taller de producción musical:
 - Alumnos oficiales: 60 euros.
 - Alumnos externos: 80 euros.
 - Alumnos externos no residentes: 100 euros
- Curso de producción musical (a partir de 18 años): 180 euros residentes / 220 euros no residentes.
- Curso de producción musical (de 10 a 17 años): 80 euros residentes / 100 alumnos no residentes.
- Masterclass de producción musical: 60 euros residentes / 80 euros no residentes.
- Conferencia de producción musical: 15 euros residentes / 25 euros no residentes.

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

Quedan establecidas las siguientes bonificaciones al pago de este precio público:



1.- Jubilados y pensionistas. Se establece una bonificación de un 50% en las mensualidades en los precios públicos de los cursos para personas adultas de 1.º a 6.º curso para aquellos matriculados que tengan la condición de jubilados o pensionistas y que reúnan los siguientes requisitos:

- Que los ingresos anuales de la unidad familiar no superen el equivalente al salario mínimo interprofesional.
- Que el alumno matriculado lleve más de tres años empadronado en el municipio de Santa Eulària des Riu en el momento de cursar su solicitud.
- No tener deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del curso.

2.- Familias numerosas. Se establece bonificación de un 50% en las mensualidades en los precios públicos de los cursos de iniciación infantil, cursos con instrumentos de 1.º a 2.º curso y cursos con instrumentos de 3.º a 6.º curso para aquellos alumnos matriculados, tanto infantiles como adultos, que tengan la condición de familia numerosa y que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de familia numerosa en vigor expedido por la Administración competente.
- Que el alumno matriculado lleve más de tres años empadronado en el municipio de Santa Eulària des Riu en el momento de cursar su solicitud.
- Que el alumno matriculado no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del curso.

3.- Familias monoparentales. Se establece bonificación de un 50% en las mensualidades en los precios públicos de los cursos de iniciación infantil, cursos con instrumentos de 1.º a 2.º curso y cursos con instrumentos de 3.º a 6.º curso para aquellos alumnos matriculados, tanto infantiles como adultos, que tengan la condición de familia monoparental y que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de familia monoparental en vigor expedido por la Administración competente.
- Que el alumno matriculado lleve más de tres años empadronado en el municipio de Santa Eulària des Riu en el momento de cursar su solicitud.
- Que el alumno matriculado no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

3.- Alumnos matriculados hasta primer grado de parentesco. Se establece bonificación de un 10 % para el segundo miembro y de un 25 % para el tercer miembro y siguientes de la unidad familiar en las mensualidades en los precios públicos de los cursos de iniciación infantil, cursos con instrumentos de 1.º a 2.º curso y cursos con instrumentos de 3.º a 6.º curso para aquellos alumnos matriculados, tanto infantiles como adultos, que tengan familiares, hasta primer grado de parentesco, matriculados en la Escuela Municipal de Música y que reúnan los siguientes requisitos:

- Presentación de la fotocopia del libro de familia o equivalente.
- Que el alumno matriculado lleve más de tres años empadronado en el municipio de Santa Eulària des Riu en el momento de cursar su solicitud.
- Que el alumno matriculado no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del curso y deberá estar solicitada por cada alumno que tenga familiares, hasta primer grado de parentesco, matriculados en la Escuela Municipal de Música.

4.- Cursos con instrumentos de la familia de metal de 1.º curso. Se establece bonificación de un 50% en las mensualidades en los precios públicos del 1.º curso con instrumentos de la familia de metal para aquellos alumnos matriculados en los instrumentos que menos demanda tengan en la Escuela Municipal de Música, con el fin de incentivar el estudio de estos instrumentos menos demandados, y que reúnan los siguientes requisitos:

- Que el alumno matriculado lleve más de tres años empadronado en el municipio de Santa Eulària des Riu en el momento de cursar su solicitud.



- Que el alumno matriculado no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu. Esta bonificación tendrá vigencia desde la fecha de concesión hasta el final del curso.

5.- Personas con discapacidad. Se establece bonificación de un 50 % en las mensualidades en los precios públicos de los cursos de iniciación infantil, cursos con instrumentos de 1.º a 2.º curso y cursos con instrumentos de 3.º a 6.º curso para aquellos alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del certificado de discapacidad emitido por la administración competente.
- Que el alumno matriculado lleve más de tres años empadronado en el municipio de Santa Eulària des Riu en el momento de cursar su solicitud.
- Que el alumno matriculado no tenga deudas con el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu.

6.- Cuando concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de una bonificación de las fijadas en este artículo, el sujeto pasivo solo podrá optar por disfrutar de una de ellas, que será incompatible con las demás.

7.- Las bonificaciones fijadas en este artículo deberán ser solicitadas por los interesados en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu durante el periodo de matriculación.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

ARTÍCULO 8. Régimen de ingreso

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizarla.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán seguir las instrucciones indicadas en el periodo de inscripción.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión

Para la admisión a los cursos se dará preferencia a las personas empadronadas en el municipio por orden de inscripción.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el periodo mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 11. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



ARTÍCULO 12. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal queda derogada expresamente la ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación de servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2024 y publicada en el B.O.I.B. número 81 de fecha 18 de junio de 2024, permaneciendo en vigor desde su aprobación definitiva en el B.O.I.B. y hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DEL COMERCIO DE MERCADILLOS EN PARCELAS PRIVADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA EULÀRIA DES RIU

ARTÍCULO 1.- Fundamento jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu establece la tasa de tramitación de autorizaciones del comercio de mercadillos.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica, administrativa y de comprobación, necesaria para determinar si procede otorgar la autorización, sujeta a declaración responsable, para realizar el comercio ambulante en mercadillos ubicados en espacios de titularidad privada.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiados por el servicio o actividad gravado en esta ordenanza, entendiéndose por tales a los promotores que figuren en la declaración responsable.

ARTÍCULO 4.- Responsables



Son responsables de las deudas tributarias, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 de la LGT, en los supuestos y con el alcance que allí se señala.

Deberán responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las cuales hace referencia el artículo 42 de la LGT.

Son responsables subsidiarios las personas o entidades a las cuales hace referencia el artículo 43 de la LGT.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria

1. La tasa se determinará conforme a la tarifa siguiente:

- a) 30,00 €/mes multiplicado por el número máximo de puestos incluidos en el proyecto, si la actividad se lleva a cabo un día a la semana;
- b) en el supuesto de que se realice la actividad más de un día a la semana, la tarifa anterior se deberá incrementar por el número de días a la semana en que aquélla se lleve a cabo.

A tal efecto, antes del inicio de la actividad y, en todo caso, de forma anual, el promotor o conjunto de promotores del mercadillo deberán presentar al Ayuntamiento la declaración responsable de instalación y ejercicio de mercadillo en propiedad privada según el modelo establecido para ello.

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin que se haya obtenido la oportuna licencia, o no se haya presentado la preceptiva declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad, el establecimiento y las instalaciones cumplen las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir para autorizar la actividad o decretar el cierre, si no es autorizable esta actividad. Todo ello sin perjuicio de la actuación de la inspección tributaria.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ninguna manera por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de la persona solicitante.

4. No se tramitarán las solicitudes sin que se hayan efectuado los pagos correspondientes.



ARTÍCULO 6.- Exenciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo las previstas por ley.

ARTÍCULO 7.- Devengo y obligación de contribuir

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la correspondiente declaración responsable de instalación y ejercicio de mercadillo en propiedad privada.

El importe de la tasa será liquidado por la administración una vez presentada la declaración responsable de instalación y ejercicio de mercadillo en propiedad privada.

Artículo 8.- Período impositivo

El periodo impositivo coincidirá con los meses de mayo a octubre que se incluyan dentro del periodo de vigencia de la declaración responsable presentada. En cualquier caso, el periodo impositivo nunca podrá ser inferior a un mes.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones tributarias

En lo referente a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 25 de mayo de 2023, y publicada en el B.O.I.B. número 72 de fecha 1 de junio de 2023, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE PARKING SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 1. Fundamento y Régimen Jurídico

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por la prestación de servicios en el parking subterráneo.

ARTÍCULO 2. Presupuesto de hecho

Constituye el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, del que surge la obligación de pago, la prestación de los siguientes servicios:

- Estancia horaria para coches y motocicletas tarificada por minuto: es la denominada estancia por rotación.
- Estancias de duración determinada: son servicios de aparcamiento, denominados comercialmente como bonos de rotación que permiten el uso sin limitaciones del parking en el periodo que establezca el tipo de bono.
- Estacionamiento de vehículos para estancias de corto/medio plazo.
- Servicio de lavadero.
- Servicio de aspirado.
- Servicio de verificación de presión de neumáticos e inflado.
- Servicio de carga de vehículos eléctricos.
- Equipo arrancador de baterías para coches.
- Servicio de alquiler de trasteros.
- Otros servicios.

ARTÍCULO 3. Obligados al pago

Son obligados al pago, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T. que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o utilicen las instalaciones citadas.



ARTÍCULO 4. Responsables

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las prestaciones patrimoniales, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ARTÍCULO 5. Tarifas

La presente Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

- Tarifa de rotación:

FRACCIÓN	IMPORTE	UNIDAD
10 PRIMEROS MINUTOS	GRATUITOS	MIN
DEL MINUTO 11 EN ADELANTE	0,035 €	MIN
PRIMERA HORA	1,75 €	HORA
RESTANTE HASTA MÁXIMO DIARIO	2,10 €	HORA
DESCUENTO SOLO USO LAVADERO	100% DESCUENTO	TICKET MÁX. 30 MINUTOS
DESCUENTO RESIDENTES	45% DESCUENTO	IMPORTE DEL TICKET

Máximo diario: 21.80 €

- Tarifas de bono de rotación anual:

DURACIÓN DEL BONO	IMPORTE	TIPO
24 HORAS	21,80 €	Ticket
3 DÍAS	26,00 €	Ticket
7 DÍAS	47,00 €	Ticket
10 DÍAS	60,00 €	Ticket
15 DÍAS	90,00 €	Ticket
1 MES	100,00 €	Ticket/Magnética

- Tarifas alquiler: Contrato abonados.

DENOMINACIÓN	PRECIO	CONTRATO			
		SEMESTRAL	ANUAL	UD	HORA E/S
CONTRATO MENSUAL 24H	100,00 €	95,00 €	85,00 €	MES	Cualquiera
CONTRATO DIURNO (*)	80,00 €	76,00 €	75,00 €	MES	08:00 a 20:00 (diurno)
CONTRATO NOCTURNO	60,00 €	57,00 €	45,00 €	MES	20:00 a 08:00 (nocturno)



BONO MATINAL (*)	44,00 €	42,00 €	35,00 €	MES	07:45 a 15:30
BONO MATINAL AMPLIADO	70,00 €	67,00 €	50,00 €	MES	07:30 a 15:30
BONO COMERCIO	90,00 €	86,00 €	75,00 €	MES	08:30 a 21:00
BONO MÚSICA (lunes-viernes) (*)	38,00 €	35,00 €	30,00 €	MES	15:30-22:00 (tardes laborables)
BONO MOTO	34,00 €	32,00 €	30,00 €	MES	Cualquiera

(*) Domingos y festivos No incluidos.

Promoción del 2º coche 75€/mes, SOLO para contratos mensuales 24H mismo titular y cuenta de cargo

- Tarifas servicios adicionales:
 - Conexión de vehículo eléctrico: 50 céntimos por carga para usuarios de rotación.
 - Utilización del verificador de presión: GRATUITO.
 - Utilización de equipo arrancador de batería: GRATUITO.
 - Utilización del servicio de aspirador/soplador:
 - o 0,50€: 2 Minutos aspirador o 1 minuto soplador.
 - o 1,00€: 4 Minutos aspiración o 2 minutos soplador.
 - o 2,00€: 8 Minutos aspiración o 4 minutos soplador.
 - Utilización del servicio de túnel de lavado:
 - o 7,00€ Lavado básico con espuma activa, cera y secado.
 - o 9,00€ Lavado completo con espuma activa, cera pulida y secado.
 - o 6,00€ Lavado con jabón, cera y secado.
 - Alquiler de trasteros: 50,00 € mensuales.

ARTÍCULO 6. Obligación de pago

La obligación de pagar las tarifas nace desde el momento en que se inicie la prestación del correspondiente servicio, sin perjuicio de que según el tipo de tarifa pudiera exigirse un depósito al solicitarse el servicio.

ARTÍCULO 7. Administración y cobranza

La administración y cobranza de las tarifas se realizará por la empresa concesionaria/contratista o encargada de la gestión de los servicios de gestión y explotación del aparcamiento.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

La prestación del servicio, así como los derechos y obligaciones básicas entre la entidad prestadora del servicio y los usuarios del aparcamiento subterráneo y en general todas las normas de gestión de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario del aparcamiento, se ajustará a lo que establezca el correspondiente reglamento del servicio y los pliegos de condiciones del contrato o



el encargo de gestión.

ARTÍCULO 9. Recaudación en período ejecutivo

Finalizado el plazo de pago de las tarifas en voluntaria, sin que hayan sido abonadas, se iniciará el período ejecutivo, siendo exigidas por procedimiento de apremio, declaración para la que se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo que prevé el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, la redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento en pleno en sesión del día 30 de marzo de 2023 y entra en vigor a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears, quedando en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

(Aprobación definitiva de la Ordenanza publicada en el BOIB núm. 68 de 23 de mayo de 2023)



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL PALACIO DE CONGRESOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Régimen Jurídico

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por la prestación de servicios en el Palacio de Congresos.

ARTÍCULO 2. Presupuesto de hecho

Constituye el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, del que surge la obligación de pago, la prestación de los siguientes servicios:

- Alquiler infraestructura del palacio de congresos.
- Alquiler de salas.
- Prestación de otros servicios: Personal técnico/mantenimiento y materiales.

ARTÍCULO 3. Obligados al pago

Son obligados al pago, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T. que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o utilicen las instalaciones citadas.

ARTÍCULO 4. Responsables

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las prestaciones patrimoniales, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ARTÍCULO 5. Tarifas

La presente Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:



I. Alquiler de espacios (*):

ALQUILER PALACIO DE CONGRESOS		DESCUENTOS		PRECIO
Alquiler todo el Palacio para un día		0%		6.000 €
Alquiler todo el Palacio segundo día		-25%		4.500 €
Alquiler todo el Palacio a partir tercer día		-40%		3.600 €
ALQUILER SALAS PALACIO DE CONGRESOS				
SALA	PRECIO	Nº SALAS	TOTAL	
Alquiler auditorio	3.000 €	1	3.000 €	
Alquiler sala de exposiciones	2.000 €	1	2.000 €	
Alquiler Sala C1	300 €	1	300 €	
Alquiler Sala C2	300 €	1	300 €	
Alquiler sala polivalente	300 €	1	300 €	
Alquiler sala quarton grande	200 €	1	200 €	
Alquiler sala quarton pequeña	100 €	1	100 €	
DESCUENTO POR USO DE SALA				
Alquiler para el segundo día		-25%		
Alquiler a partir tercer día		-40%		
DESCUENTO ESPECIAL MEDIA JORNADA				
Alquiler en media jornada		-50%		
ALQUILER MONTAJES Y DESMONTAJES				
Se aplicará el 50% sobre la tarifa		-50%		

II. Prestación de otros servicios (*):

- Personal técnico/mantenimiento:

	Hora ord.	Fest./no ord.
Operario de limpieza	18,00 €	21,60 €
Vigilante de seguridad (auxiliar)	20,00 €	24,00 €
Oficial de mantenimiento	28,00 €	33,60 €
Ayudante mantenimiento	25,00 €	30,00 €
Técnico de Audio/video	39,00 €	46,80 €
Auxiliar Técnico Audio/video	30,00 €	36,00 €
Operario de montaje/desmontaje	25,00 €	30,00 €
Personal de sala (portero, azafato, acomodador)	20,00 €	24,00 €



- Alquiler de Materiales:

DENOMINACION	PRECIO/JORNADA
Altavoces qsc	110,00 €
Altavoces qsc con amplificador	155,00 €
Altavoz subgrave qsc	80,00 €
Mesa de sonido m32	400,00 €
Mesa de sonido allen&hed	80,00 €
Mesa de sonido beringher	80,00 €
Mesa de luz chamsys	250,00 €
Piano Steinway	1.300,00 €
Afinacion piano	325,00 €
Proyectores 3500 lm	150,00 €
Proyectores 15000 lm	750,00 €
Focos tipo PC	60,00 €
Focos recorte 500w	80,00 €
Focos par 64	50,00 €
Sistema micro inalámbrico + 2mic	180,00 €
Microfonos sm	20,00 €
Microfonos audiotecnica	20,00 €
Microfonos conferencia	30,00 €
Pantalla movil retroproyeccion	150,00 €
Pantalla electrica 2,50x1,90	150,00 €
Pantalla plasma full hd 50	100,00 €
Atril con micro incorporado	80,00 €
Flipchart	20,00 €
Sofas blancos	30,00 €
Butacones blancos	10,00 €
Sillas grandes bajas	10,00 €
Mesas bajas rectangulares	5,00 €
Sillas sin/con brazo	8,00 €
Mesas de escuela (200x40)	10,00 €
Mesas grandes 160x80	8,00 €

(*) Todos los precios de las tarifas se indican sin el IVA correspondiente.

Otros descuentos:



Todos los espacios que se presupuesten para eventos promocionados directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, tendrán una bonificación de todos los espacios cotizados de un 50% figurando la misma en dicha cotización o presupuesto. Los materiales propiedad del Palacio serán cedidos sin coste alguno. Los servicios exteriores de cualquier tipo que el consistorio precise le serán igualmente presupuestados sin que estos tengan descuento alguno.

Los órganos de gobierno del Ayuntamiento, sus departamentos y sus entes dependientes, previa autorización de Alcaldía, se les exonerará de las cuotas de utilización de los espacios del Palacio de Congresos.

La aplicación (en los espacios cotizados) de descuentos, precios especiales variará en función de la trayectoria, importancia o singularidad del evento en cuestión, impacto en la actividad socio económica del municipio y casos excepcionales, y podrán ser autorizados por la empresa concesionaria/contratista de los servicios de gestión y explotación del Palacio de Congresos.

ARTÍCULO 6. Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tarifa regulada en esta normativa nace desde que se autoriza la prestación del servicio o la utilización o aprovechamiento de las instalaciones y bienes del Palacio de Congresos.

2. Cuando el uso o aprovechamiento de las instalaciones ocasione la destrucción o deterioro de las mismas o de bienes del Palacio de Congresos, además del pago de la tarifa establecida, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reparación o construcción y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables la entidad será indemnizada por valor igual al de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

3. Se podrá requerir, con carácter previo a la prestación del servicio o celebración del evento, la constitución de una fianza para garantizar el cobro de la indemnización por daños que pudieran haberse ocasionado y, de servicios extraordinarios no liquidados.

ARTÍCULO 7. Administración y cobranza

La administración y cobranza de las tarifas se realizará por la empresa concesionaria/contratista de los servicios de gestión y explotación del Palacio de Congresos.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

La prestación del servicio, así como los derechos y obligaciones básicas entre la entidad prestadora del servicio y los usuarios del Palacio de Congresos y en general todas las normas de gestión de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, se ajustará a lo que establezca el correspondiente reglamento del servicio y los pliegos de condiciones del contrato.

ARTÍCULO 9. Recaudación en período ejecutivo

Finalizado el plazo de pago de las tarifas en voluntaria, sin que hayan sido abonadas, se iniciará el período ejecutivo, siendo exigidas por procedimiento de apremio, declaración para la que se



formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo que prevé el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, la redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento en pleno en sesión del día 30 de marzo de 2023 y entra en vigor a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears, quedando en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

(Aprobación definitiva de la Ordenanza publicada en el BOIB núm. 68 de 23 de mayo de 2023)



CALLEJERO FISCAL

Zona urbana: **ES FIGUERAL**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
533	CL	2 BUNGALOW PARK	P07	1 - final	3
535	CL	2 CLUB FIGUERAL	P07	1 - final	3
534	CL	3 BUNGALOW PARK	P07	1 - final	3
537	CL	4 CLUB FIGUERAL	P07	1 - final	3
538	CL	5 CLUB FIGUERAL	P07	1 - final	3
542	CL	6 CLUB FIGUERAL	P07	1 - final	3
531	CL	BUNGALOW PARK	P07	1 - final	3
532	CL	CLUB FIGUERAL	P07	1 - final	3
544	CR	CLUB FIGUERAL	P07	1 - final	3
520	DS	P 6 SAN CARLOS	P07	1 - final	3

Zona urbana: **SAN CARLES**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
763	CR	2 SANTA EULALIA	P04	1 - final	3
550	CL	3 CLUB CALA LLENYA	P04	urbana	3
669	CR	CALA LENYA	P04	1 - final	3
1172	CL	LES OLIVERES	P04	1 - final	3
1178	PJ	LES OLIVERES	P04	1 - final	3
521	DS	P 7 SAN CARLOS	P04	urbana	3
522	DS	P 8 SAN CARLOS	P04	urbana	3
262	PZ	SAN CARLOS	P04	1 - final	3
673	CR	SAN VICENTE	P04	1 - final	3
673	CR	SAN VICENTE	P04	1 - final	3
1173	CL	VENDA D'ATZARO	P04	1 - final	3
1171	CL	VENDA DE PERALTA	P04	1 - final	3

Zona urbana: **CALA LLENYA**



VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
686	CL	17 LA JOYA	P08	1 - final	3
553	CL	2 CAN RIBAS	P08	urbano	3
581	CL	2 CLUB CALA AZUL	P08	1 - final	3
552	CL	5 CLUB CALA LLENYA	P08	1 - final	3
573	CL	6 CAN RIBAS	P08	1 - final	3
574	CL	6 CLUB CALA LLENYA	P08	1 - final	3
54042	CL	7 CALA LLENYA	P08	1 - final	3
575	CL	7 CAN RIBAS	P08	1 - final	3
54043	CL	8 CALA LLENYA	P08	1 - final	3
54044	CL	9 CALA LLENYA	P08	1 - final	3
577	CL	9 CAN RIBAS	P08	1 - final	3
54048	AV	AVINGUDA DE CALA LLENYA	P08	1 - final	3
554	CL	CAN RIBAS	P08	1 - final	3
54041	CL	CARRER DE SA CONILLERA	P08	urbano	3
54041	CL	CARRER DE SA CONILLERA	P08	1 - final	3
54037	CL	CARRER DE SA CORBETA	P08	1 - final	3
54054	CL	CARRER DE SA GALERA	P08	1 - final	3
54039	CL	CARRER DE SA TORRETA	P08	1 - final	3
54052	CL	CARRER DE S'ILLA DE CASTAVÍ	P08	1 - final	3
54051	CL	CARRER DE S'ILLA D'EN POU	P08	1 - final	3
54046	CL	CARRER DE S'ILLA LLARGA	P08	1 - final	3
54040	CL	CARRER DE S'ILLA NEGRA	P08	1 - final	3
54047	CL	CARRER DE S'ILLA PLANA	P08	1 - final	3
54049	CL	CARRER DES BOTAFOC	P08	1 - final	3
54045	CL	CARRER DES DAUS	P08	1 - final	3
548	CL	CLUB CALA AZUL	P08	1 - final	3
547	CL	CLUB CALA LLENY	P08	1 - final	3
54050	CL	CR DE S'ILLA DE S'ALGA	P08	1 - final	3
54053	CL	CR DE S'ILLA DES CANAR	P08	1 - final	3
558	CL	DE L'ILLA REDONA	P08	1 - final	3
559	CL	DE SES ILLES FORMIGUES	P08	1 - final	3
560	CL	DE SES MARGALIDES	P08	1 - final	3
563	CL	DE S'ESPALMADOR	P08	1 - final	3
561	CL	DE S'ESPARDELL	P08	1 - final	3
555	CL	DE TAGOMAGO	P08	1 - final	3
1179	CL	DES VEDRA	P08	1 - final	3
562	CL	DES VEDRANELL	P08	1 - final	3
556	CL	LA JOYA	P08	1 - final	3
522	DS	P 8 SAN CARLOS	P08	urbano	3
522	DS	P 8 SAN CARLOS	P08	urbano	3



589	CL	SA BARCA ROMPUDA	P08	1 - final	3
1183	CL	S'ESPARTAR	P08	1 - final	3

Zona urbana: **ES CANAR - PUNTA ARABI**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
629	CM	10 ESCANA	P09	1 - final	3
610	CM	2 PUNTA ARABI	P09	1-final	1
609	CM	3 PUNTA ARABI	P09	pares 1-24	1
				pares 26-final	3
				imp. 1-final	1
662	CM	4 PUNTA ARABI	P09	1-final	1
54020	AV	CALA NOVA	P09	1-final	1
266	CR	CALA NOVA CANA	P09	1 - final	3
---	CL	D'ALJUB	P09	1-2	1
				3-final	3
614	CL	DE LA FONT D'ATZARO	P09	1 - final	3
611	CL	DE LA FONT DE MORNA	P09	1 - final	3
613	CL	DE LA FONT DE PERALTA	P09	1 - final	3
612	CL	DE LA FONT D'EN PRATS	P09	1 - final	3
616	CL	DE LA FONT DES MURTAR	P09	1-2	1
				3-final	3
1112	CL	DE LA FONT GROSSA	P09	1 - final	3
628	CL	DE LES CALDERES	P09	1-final	1
1117	CL	DE SA CAPELLA	P09	1 - final	3
618	CL	DEL POU D'EN CARDONA	P09	pares 2-14	1
				pares 16-final	3
				imp. 1-29	1
				imp. 31-final	3
1184	CL	DEL POU D'EN PUAS	P09	1-2	1
				3-final	3
623	CL	DEL POU D'EN RIBES	P09	1 - final	3
---	CL	DEL POU DES CANS	P09	1-final	1
620	CL	DEL POU DES LLEO	P09	1-final	1
1114	CL	DEL POU ROIG	P09	1-final	1
626	CL	DELS POUS D'ABEURADA	P09	1-final	1
617	AV	DES CANAR	P09	pares 2-90	3
				pares 92-final	1
				imp. 1-43	3
				imp. 45-final	1



619	CL	DES CANYER	P09	pares 2-6	1
				pares 8-final	3
				imp. 1-7	1
				imp. 9-final	3
54068	CL	FONT D'EN BONANY	P09	1 - final	3
1100	CL	FONT D'ATZARO (ES CANA)	P09	pares 2-22	1
				pares 24-final	3
				imp. 1-17	1
				imp. 19-final	3
522	DS	P 8 SAN CARLOS	P09	urbano	3
397	DS	P 9 SAN CARLOS	P09	urbano	3
324	DS	PLAYA C NOVA	P09	urbano	1
---	CL	SES PEDRISESSES (CALA NOVA)	P09	0 - final	1
1181	CL	POU D'EN NADAL	P09	1 - final	3
1186	AV	PUNTA ARABI	P09	pares 1-208	1
				pares 210-final	3
				imp. 1-final	1

Zona urbana: CALA PADA- S'ARGAMASSA

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
225	UB	CALA PADA	P10	1 - final	3
631	CL	SA TRENCA	P10	1 - final	3
632	AV	DE S'ARGAMASSA	P10	1 - final	3
633	AV	DE CALA MARTINA	P10	1 - final	3
638	CL	DE MESTRAL	P10	1 - final	3
641	CM	4 SARGAMASA	P10	1 - final	3
706	CM	9 SARGAMASA	P10	1 - final	3
708	CM	11 SARGAMASA	P10	1 - final	3
709	CM	8 SARGAMASA	P10	urbano	3
710	CM	12 SARGAMASA	P10	urbano	3
711	CM	13 SARGAMASA	P10	urbano	3
711	CM	13 SARGAMASA	P10	urbano	3
711	CM	13 SARGAMASA	P10	1 - final	3
1004	CM	5 SARGAMASA	P10	1 - final	3
1182	CL	GREGAL	P10	1 - final	3
1190	CL	DE LA PUNTA BLANCA	P10	urbano	3
1190	CL	DE LA PUNTA BLANCA	P10	1 - final	3
54017	CL	GARBI	P10	1 - final	3



54019	CL	XALOC	P10	1 - final	3
-------	----	-------	-----	-----------	---

Zona urbana: SANTA EULARIA - CAS CAPITA - CAN NADAL

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
718	CM	1 S CARLOS	P01	1-final	3
750	CM	1 S JOSE	P01	1-final	3
713	CM	1 SES ESTAQUES	P01	1-final	3
748	CM	2 BO CAN GUASCH	P01	1-final	3
741	CM	2 BO FRIGOLAS	P01	1-final	3
719	CM	2 S CARLOS	P01	1-final	3
714	CM	2 SES ESTAQUES	P01	1-final	3
723	CM	3 DEL RIO	P01	1-final	3
661	CM	4 S CARLOS	P01	1-final	3
735	CM	5 DEL RIO	P01	1-final	3
769	CL	A DE PARAGUAY	P01	1-final	3
391	CL	ALEMANIA	P01	1-final	3
124	CL	ALGEMESI	P01	1-final	1
523	CL	ANDORRA	P01	1-final	3
461	CL	AUSTRIA	P01	1-final	3
1163	CL	BARTOMEU TUR CLAPES	P01	1-final	1
650	CM	BERLIN	P01	1-final	3
746	CR	BO CAN GUASCH	P01	1-final	3
648	CM	BUCAREST	P01	1-final	1
7	DS	CALALLONGA	P01	1-final	3
151	CL	CAMI DE MISSA	P01	1-final	3
274	CL	CAMINO DE MISA	P01	1-final	3
18	AV	CAN NADAL	P01	1-final	3
649	CM	COLONIA	P01	1-final	3
1135	CL	D'ANDALUSIA	P01	1-final	3
1120	CL	D'ANGLATERRA	P01	1-final	3
54008	PS	D'AUSIAS MARCH	P01	1-final	3
737	CL	DE BULGARIA	P01	1-final	3
---	PJ	DE AMADEU ROCA GISPERT	P01	1-final	1
---	PJ	DE ANTONIO TUR COSTA	P01	1-final	1
1123	CL	DE CESAR PUGET RIQUER	P01	1-final	3
---	CL	DE JOAN CANALS SERRA	P01	1-final	1
---	PJ	DE JOSEP TORRES COLOMAR	P01	1-final	1
1133	CJ	DE LA DRECERA	P01	1-final	3
152	CM	DE LA IGLESIA	P01	1-final	3



1118	CL	DE NORUEGA	P01	1-final	3
54001	CL	DE RAMON LLULL	P01	1-final	3
1131	CM	DE SA VILA	P01	1-final	3
2	AV	DE S'ALAMEDA	P01	1-final	1
33	CL	DEL MAR	P01	1-final	1
1137	CL	DEL PAIS VALENCIA	P01		
728	CM	DEL RIO	P01	1-final	1
351	CL	DEL SOL	P01		
1187	PJ	DEL VAPOR MALLORCA	P01	1-final	1
727	PJ	DEN ROS	P01	1-final	1
617	AV	DES CANAR	P01	pares 2-final	1
				impares 1-29	1
				imp. 31-final	3
562	CL	DES VEDRANELL	P01	1-final	3
1136	CL	D'EXTREMADURA	P01	1-final	3
2004	CL	DINAMARCA	P01	1-final	3
1119	CL	D'IRLANDA	P01	1-final	3
1121	CL	D'ISLANDIA	P01	1-final	3
232	CR	ES CANA	P01	1-final	3
645	CR	ESCANA	P01	1-final	3
1	PZ	ESPANYA	P01	1-final	1
54010	CL	FERNANDO DE HERRERA	P01	1-final	3
2002	CL	FINLANDIA	P01	1-final	3
54006	PS	FRA LUIS DE LEON	P01	1-final	3
425	CL	FRANCIA	P01	1-final	3
651	CL	FRANKFURT	P01	1-final	3
54009	CL	GARCILASO DE LA VEGA	P01	1-final	3
54002	CL	GONZALO DE BERCEO	P01	1-final	3
1064	CL	GRECIA	P01	1-final	3
326	CL	HISTORIADOR CLAPES	P01	1-final	3
382	CL	HOLANDA	P01	1-final	3
306	CL	HUESCA	P01	1-final	1
148	CL	ISIDORO MACABICH	P01	1-final	1
383	CL	ITALIA	P01	1-final	3
1161	CL	JAMES TAYLOR	P01	1-final	1
1150	PJ	JOAN MARI CARDONA	P01	1-final	1
725	CL	JOAN TUR TUR	P01	1-final	1
54012	CL	JOANOT MARTORELL	P01	1-final	3
1158	CL	JOHN LENNON	P01	1-final	1
54007	PS	JORGE MANRIQUE	P01	1-final	3
---	CL	JOSE GUASCH VICH	P01	1-final	1



652	CM	LA HAYA	P01	1-final	3
54013	CL	L'ARCIPRESTE DE HITA	P01	1-final	3
871	PZ	LEPANTO	P01	1-final	3
54005	CL	LLUIS VIVES	P01	1-final	3
646	CM	LOS LOROS	P01	1-final	3
2003	CL	LUXEMBURGO	P01	1-final	3
660	CL	LYON	P01	1-final	3
263	CL	M Riquer WALLIS	P01	1-final	1
305	CL	MARGARITA ANCKERMAN	P01	1-final	3
1156	CL	MARIA VILLANGOMEZ	P01	1-final	1
341	PS	MARITIMO	P01	1-final	1
870	PS	MARQUES LOZOYA	P01	1-final	3
658	CM	MARSELLA	P01	1-final	3
310	CL	MOLINS DE REI	P01	1-final	1
656	CM	NAPOLES	P01	1-final	3
659	CM	NIMES	P01	1-final	3
409	DS	P 10 STA EULALIA	P01	1-final	3
405	DS	P 11 STA EULALIA	P01	1-final	3
994	DS	P 13 ST EULALIA	P01	1-final	3
387	DS	P 17 STA EULALIA	P01	1-final	3
736	AV	PADRE GUASCH	P01	1-final	1
1159	CL	PARE VICENT COSTA	P01	1-final	1
1185	PS	PASEO	P01	1-final	3
722	CM	PASEO DEL MAR	P01	1-final	3
916	CL	PINTOR LAUREANO BARRAU	P01	1-final	1
344	CL	PINTOR VIZCAI	P01	1-final	3
370	CL	PINTORES PUGET	P01	1-final	1
380	DS	POL 13 ST EULAL	P01	1-final	3
448	CL	PORTUGAL	P01	1-final	3
668	PS	PUERTO DEPORTIVO	P01	1-final	1
11	CM	PUIG DE MISA	P01	1-final	3
608	CM	PUNTA ARABI	P01	1-final	3
1125	CL	RAFAEL SAINZ DE LA CUESTA	P01	1-final	3
54003	CL	RAMON MUNTANER	P01	1-final	3
375	CR	RICARDO CURTOIS GOTARREDONA	P01	pares 1-final	1
				imp. 1-23	1
				imp. 25-final	3
---	PJ	RIGOBERTO SOLER PEREZ	P01	1-final	1
291	CL	RODRIGUEZ DE VALCARCEL	P01	1-final	1
918	PJ	SA FONT DEN LLUNA	P01	1-final	3
742	CM	SA R P CARDONA	P01	1-final	3



23	CR	SAN CARLOS	P01	1-final	3
717	CR	SAN CARLOS	P01	1-final	3
3	CL	SAN JAIME	P01	1-final	3
15	CL	SAN JAIME	P01	pares 1-100	1
				pares 102-final	3
				imp. 1-99	1
				imp 101-final	3
883	PJ	SAN JAIME	P01	1-final	3
95	CL	SAN JUAN	P01	1-final	1
177	CL	SAN LORENZO	P01	pares 1-10	3
				pares 12-final	1
				imp. 1-7	3
				imp. 9-final	1
666	PJ	SAN LORENZO	P01	1-final	1
396	CL	SAN MARINO	P01	1-final	3
5	CL	SAN VICENTE	P01	1-final	3
751	CL	SAN VICENTE	P01	pares 2-12	3
				pares 14-42	1
				pares 44-final	3
				imp. 1-19	3
				imp. 1-57	1
				imp. 59-final	3
54004	CL	SANT JOAN DE LA CREU	P01	1-final	3
4	CL	SANT JOSEP	P01	1-final	3
54011	CL	SANTA TERESA DE JESUS	P01	1-final	3
10055	CL	SEQUIA DES MALLORQUI	P01	1-final	3
---	CL	SES ESTAQUES	P01	1-final	1
712	CM	SES ESTAQUES	P01	1-final	1
54015	PZ	SUI:SA	P01	1-final	3
667	CL	TENIENTE CORONEL COSTA RIBAS	P01	pares 2-12	2
292				imp. 1-15	3
				pares 14-final	1
				imp- 17-final	1
715	CM	TRES TORRES	P01	1-final	1
1126	CL	VENDA DES COLOMS	P01	1-final	3
915	CM	VENECIA	P01	1-final	3
---	PJ	VICENT FERRER	P01	1-final	1
1153	PJ	VOLDEMAR BOBERMAN	P01	1-final	1



VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
273	CL	DALIAS	P06	1 - final	3
799	CL	LAS AMAPOLAS	P06	1 - final	3
802	CL	LAS AZUCENAS	P06	1 - final	3
800	CL	LAS BEGONIAS	P06	1 - final	3
813	CL	LAS DALIAS	P06	1 - final	3
501	CL	LAS GINESTAS	P06	1 - final	3
798	CL	LAS GORGONIAS	P06	1 - final	3
801	CL	LAS HORTENSIAS	P06	1 - final	3
808	CL	LAS MARGARITAS	P06	1 - final	3
806	CL	LAS PETUNIAS	P06	1 - final	3
730	CL	LAS SIEMPREVIVA	P06	1-16	1
				18-final	3
733	CL	LAS VIOLETAS	P06	1 - final	3
481	CL	LOS AMARANTUS	P06	1 - final	3
797	CL	LOS CLAVELES	P06	1 - final	3
440	CL	LOS EDELWEIS	P06	1 - final	3
732	CL	LOS FICUS	P06	1 - final	3
804	CL	LOS GERANIOS	P06	1 - final	3
912	CL	LOS LIRIOS	P06	1 - final	3
809	CL	LOS NARCISOS	P06	1 - final	3
441	CL	LOS NARDOS	P06	1 - final	3
805	CL	LOS PENSAMIENTOS	P06	1 - final	3
729	CL	LOS RODODENDROS	P06	1-44	1
				46-final	3
811	CL	LOS ROSALES	P06	1 - final	3
814	CL	LOS TULIPANES	P06	1 - final	3
789	CL	RIO ORINOCO	P06	1 - final	3

Zona urbana: CAN PEP POLL - SA FONT

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
880	CM	SA FONT	P01	1 - final	3
874	CR	3 SANTA EULALIA	P01	1 - final	3
971	CM	CAN RAMON	P01	1 - final	3

Zona urbana: CALA LLONGA - VALVERDE - ESPÁRRAGOS



VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
774	CM	4 PUIG DE MISA	P11	1 - final	3
507	CR	CALA LLONGA	P11	1 - final	3
296	CR	IBIZA	P11	1 - final	3
427	CL	LAS FUCSIAS	P11	1 - final	3
524	CL	LAS LAVANDAS	P11	1 - final	3
442	CL	LOS GLADIOLOS	P11	1 - final	3
443	CL	LOS JAZMINES	P11	1 - final	3
479	CL	LOS NENUFARES	P11	1 - final	3
491	CL	MONT BLANC	P11	1 - final	3
411	CL	MONTE ACONCAGUA	P11	1 - final	3
516	CL	MONTE ANETO	P11	1 - final	3
455	CL	MONTE ARALAR	P11	1 - final	3
492	CL	MONTE CALVARIO	P11	1 - final	3
422	CL	MONTE CERVINO	P11	1 - final	3
497	CL	MONTE GORBEA	P11	1 - final	3
478	CL	MONTE PERDIDO	P11	1 - final	3
459	CL	MONTE PUI DOME	P11	1 - final	3
395	CL	MONTE ROSA	P11	1 - final	3
508	CL	MONTE SINAI	P11	1 - final	3
528	CL	MONTE TEIDE	P11	1 - final	3
386	CL	MUNT EVEREST	P11	1 - final	3
873	CL	MUNT KILIMANJARO	P11	1 - final	3
873	CL	MUNT KILIMANJARO	P11	1 - final	3
387	DS	P 17 STA EULALIA	P11	1 - final	3
216	CM	URB CALA LLONGA	P11	1 - final	3
390	CL	VALLE DE RONCAL	P11	1 - final	3
347	UB	VALVERDE	P11	1 - final	3

Zona urbana: **ROCA LLISA**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
858	CL	BASILEA	P12	1 - final	3
992	CL	BUENOS AIRES	P12	1 - final	3
866	CL	DE BARCELONA	P13	1 - final	3
855	CL	DE BRUSELAS	P12	1 - final	3
853	CL	DE BUENOS AIRES	P12	1 - final	3
449	CL	DE CADIZ	P13	1 - final	3



510	CM	DE CALA OLIVERA	P13	1 - final	3
852	CL	DE CUENCA	P12	1 - final	3
439	CL	DE FORMENTERA	P12	1 - final	3
500	AV	DE IBIZA	P13	1 - final	3
525	CL	DE JAEN	P13	1 - final	3
854	CL	DE LONDRES	P12	1 - final	3
861	CL	DE MILAN	P12	1 - final	3
863	CL	DE OTXANDIANO	P12	1 - final	3
493	CL	DE SALAMANCA	P13	1 - final	3
856	CL	DE SAN MATEO	P12	1 - final	3
857	CL	DE VIENA	P12	1 - final	3
862	CL	DE VITORIA	P12	1 - final	3
849	AV	DEL GOLF	P13	1 - final	3
849	AV	DEL GOLF	P14	1 - final	3
851	AV	DEL MAR	P12	1 - final	3
851	AV	DEL MAR	P12	1 - final	3
846	CL	EXTREMADURA	P13	1 - final	3
499	CL	GRANADA	P13	1 - final	3
860	CL	J L GRASSET	P12	1 - final	3
476	VI	JOSEP LLUIS SERT	P13	1 - final	3
1001	CL	MADRID	P12	1 - final	3
850	CL	MEDINACELI	P12	1 - final	3
845	CL	PARIS	P12	1 - final	3
845	CL	PARIS	P13	1 - final	3
859	CL	PUNTA FORADADA	P12	1 - final	3
2024	CL	SEGOVIA	P13	1 - final	3

Zona urbana: CA NA VENTURA - CAN LLUÍS DE SA ROTA - PUIG DEN SELLERES

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
577	CL	9 CAN RIBAS	P19	1 - final	3
914	CL	ALBATROS	P19	1 - final	3
54062	CL	ANTONIO MACHADO	P21	1 - final	3
54063	CL	AZORIN	P21	1 - final	3
1060	LG	CAN LLUIS SA ROTA	P21	urbano	3
486	CL	CIGUEÑA	P19	1 - final	3
503	CL	CISNE	P19	1 - final	3
505	CL	COLIBRI	P19	1 - final	3
54067	CL	DAMASO ALONSO	P21	1 - final	3
1164	CL	DE LES ESTRELLES	P20	1 - final	3



514	CL	DE L'ESTORNELL	P19	1 - final	3
1165	CL	DE TAURE	P20	1 - final	3
1167	CL	D'ORIO	P20	1 - final	3
54064	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	P21	1 - final	3
482	CL	FLAMENCO	P19	1 - final	3
482	CL	FLAMENCO	P20	1 - final	3
515	CL	GARZA	P19	1 - final	3
54065	CL	GERARDO DIEGO	P21	1 - final	3
54061	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	P21	1 - final	3
54060	CL	MIGUEL HERNANDEZ	P21	1 - final	3
502	CL	ORINOCO	P19	urbano	3
502	CL	ORINOCO	P19	1 - final	3
378	DS	P 21 N S JESUS	P19	1 - final	3
378	DS	P 21 N S JESUS	P21	1 - final	3
451	CL	PELICANO	P19	1 - final	3
506	CL	PINGUINO	P19	1 - final	3
54066	CL	RAFAEL ALBERTI	P21	1 - final	3
388	CL	TORTOLA	P19	1 - final	3

Zona urbana: CAP MARTINET - CAN PEP SIMÓ - PUIG MANYÀ

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
421	CL	ABEJARUCO	P15	1 - final	3
446	CL	ABUTARDA	P17	1 - final	3
511	CL	ABUVILLA	P17	1 - final	3
473	CL	ARRAPATXITAS	P15	1 - final	3
473	CL	ARRAPATXITAS	P16	1 - final	3
1077	AV	AVENIDA DE CAP MARTINET	P15	1 - final	3
509	CL	BUHO	P15	1 - final	3
2022	CL	CALA ROJA, DE SA	P15	1 - final	3
1051	CL	CAP MARTINET	P15	1 - final	3
480	CL	CARRER PUIG D'EN VINYETS	P17	1 - final	3
480	CL	CARRER PUIG D'EN VINYETS	P15	1 - final	3
839	CL	DES CAP MARTINET	P17	1 - final	3
839	CL	DES CAP MARTINET	P15	1 - final	3
839	CL	DES CAP MARTINET	P16	1 - final	3
482	CL	FLAMENCO	P17	1 - final	3
433	CL	GANSO	P15	1 - final	3
488	VI	GERMAN RODRIGUEZ ARIAS	P15	1 - final	3
470	CL	GRAJO	P17	1 - final	3



1138	VI	JOAQUIM GOMIS	P15	1 - final	3
476	VI	JOSEP LLUIS SERT	P15	1 - final	3
417	VI	MANEL FONT	P15	1 - final	3
284	CR	MARTINET	P15	1 - final	3
2023	CL	MIGJORN, DE	P15	1 - final	3
494	CL	MILANO	P17	1 - final	3
378	DS	P 21 N S JESUS	P17	urbano	3
378	DS	P 21 N S JESUS	P15	urbano	3
469	CL	PAPAGAYO	P15	1 - final	3
464	CL	PATO	P17	1 - final	3
466	CL	PAVO REAL	P17	1 - final	3
3	CL	SAN JAIME	P15	1 - final	3
3	CL	SAN JAIME	P16	1 - final	3
1139	VI	SIXT ILLESCAS	P15	1 - final	3
496	CL	VERDERON	P17	1 - final	3
423	VI	WILL FABER	P15	1 - final	3

Zona urbana: **SES TORRES**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
484	CL	AGUZANIEVE	P18	1 - final	3
1077	AV	AVENIDA DE CAP MARTINET	P18	1 - final	3
1084	CL	C. TORRE CAN BLANCADONA	P18	1 - final	3
1083	CL	C. TORRE CAS GOVERNADOR	P18	1 - final	3
487	CL	CARRER DEL KIWI	P18	1 - final	3
1082	CL	CARRER TORRE CAN ESPANYOL	P18	1 - final	3
1079	CL	CARRER TORRE CAN SERGENT	P18	1 - final	3
1078	CL	CARRER TORRE DE CAN NEGRE	P18	1 - final	3
1081	CL	CARRER TORRE D'EN BARCELO	P18	1 - final	3
1080	CL	CARRER TORRE D'EN VALLS	P18	1 - final	3
483	CL	ÑANDÚ	P18	1 - final	3
378	DS	P 21 N S JESUS	P18	urbano	3
2009	UR	URB SES TORRES	P18	1 - final	3

Zona urbana: **JESUS**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
838	CL	CADERNERA	P02	1 - final	3



1051	CL	CAP MARTINET	P02	1 - final	3
844	CL	CODORNIZ	P02	1 - final	3
831	CL	DE LA FALCILLA	P02	1 - final	3
830	CL	DE LA GAVINA	P02	1 - final	3
841	CL	DE LA GAVINA	P02	1 - final	3
1105	CL	DE LA GUATLERA	P02	1 - final	3
495	CL	DE LA MERLERA	P02	1 - final	3
1192	CJ	DE LA PERDIU	P02	1 - final	3
872	CL	DE LA TERROL·LA	P02	1 - final	3
1188	CL	DE LA VENDA DE L'HORTA	P02	1 - final	3
475	CL	DE L'AGUILA	P02	1 - final	3
1101	CL	DE L'ASTOR	P02	1 - final	3
514	CL	DE L'ESTORNELL	P02	1 - final	3
837	CL	DE L'ESTRUÇ	P02	1 - final	3
829	CL	DE L'ORENELLA	P02	1 - final	3
833	CL	DEL BLAUET	P02	1 - final	3
840	CL	DEL CANARI	P02	1 - final	3
922	CL	DEL COLOM	P02	1 - final	3
921	CL	DEL CONDOR	P02	1 - final	3
827	CL	DEL CORB	P02	1 - final	3
1102	CL	DEL CORMORA	P02	1 - final	3
835	CL	DEL FAISA	P02	1 - final	3
1107	CL	DEL FALCO	P02	1 - final	3
450	CL	DEL GALL FER	P02	1 - final	3
1103	CL	DEL GAVATXET-ROIG	P02	1 - final	3
842	CL	DEL LLINQUER	P02	1 - final	3
919	CL	DEL LLINQUER	P02	1 - final	3
1106	CL	DEL MILA	P02	1 - final	3
1108	CL	DEL PAO	P02	1 - final	3
832	CL	DEL PICA-SOQUES	P02	1 - final	3
826	CL	DEL ROSSINYOL	P02	1 - final	3
828	CL	DEL TEULAT	P02	1 - final	3
836	CL	DEL TUCA	P02	1 - final	3
834	CL	DEL VIROT	P02	1 - final	3
1189	CL	DEL XORIGUER	P02	1 - final	3
839	CL	DES CAP MARTINET	P02	1 - final	3
489	CL	GUARA	P02	1 - final	3
843	CL	HALCON	P02	1 - final	3
814	CL	LOS TULIPANES	P02	1 - final	3
823	CR	NUESTRA SRA DE JESUS	P02	1 - final	3
431	DS	P 20 N S JESUS	P02	urbano	3



378	DS	P 21 N S JESUS	P02	urbano	3
504	CL	PERDIZ	P02	1 - final	3
924	CL	PP.CAN BASSO	P02	1 - final	3
399	CL	TORD	P02	1 - final	3

Zona urbana: **PUIG DEN VALLS**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
763	CR	2 SANTA EULALIA	P05	1 - final	2
762	CL	ADRIAN ROSA	P05	1 - final	3
126	CL	ALCALDE TORRES TUR	P05	1 - final	3
758	CL	ARGENTINA	P05	1 - final	3
770	CL	BOGOTA	P05	1 - final	2
757	CL	BRASIL	P05	1 - final	3
767	CL	BRASILIA	P05	1 - final	3
1031	CL	CANARIAS	P05	1 - final	3
134	CL	CAPITAN GUASCH	P05	1 - final	3
325	CL	CIUDAD JARDIN	P05	1 - final	3
500	AV	DE IBIZA	P05	1 - final	3
152	CM	DE LA IGLESIA	P05	1 - final	3
1109	CL	DE SA TANQUETA	P05	1 - final	3
54055	CL	DE S´OLIVERA	P05	1 - final	3
765	CL	DEL MAR (P.D.V.)	P05	1 - final	3
54059	AV	DEL PARC	P05	1 - final	3
171	CL	DEL PINO	P05	1 - final	3
54057	CL	DES GORG	P05	1 - final	3
54056	CL	DES QUATRE CANTONS	P05	1 - final	3
142	CL	ESPERANZA	P05	1 - final	3
150	AV	IBIZA-PUIG DEN VALLS	P05	1 - final	3
756	CL	JUAN DAIFA	P05	1 - final	3
228	CL	LA PAZ-PUIG DEN VALLS	P05	1 - final	3
766	CL	LIMA	P05	1 - final	3
155	CL	MALAGA	P05	1 - final	3
54058	CL	MAR MEDITERRRANI	P05	1 - final	3
54014	CL	MARI MAYANS	P05	1 - final	3
156	CL	MOLINO	P05	1 - final	3
161	CL	MONTE	P05	1 - final	3
768	CL	MONTEVIDEO	P05	1 - final	3
529	CL	NORTE	P05	1 - final	3
164	CL	OBISPO CARDONA RIERA	P05	1 - final	3



404	DS	P 22 P DEN VALL	P05	urbano	2
429	DS	P 23 P DEN VALL	P05	urbano	3
182	CL	P TORRENTE	P05	1 - final	3
166	CL	PADRE BARTOLOME	P05	1 - final	3
755	CL	PERU	P05	1 - final	3
818	CL	PONIENTE	P05	1 - final	3
168	CL	PONIENTE-PUIG D	P05	1 - final	3
83	CL	PUIG DEN VALLS	P05	1 - final	3
771	CL	QUITO	P05	1 - final	2
176	CL	SAN AGUSTIN	P05	1 - final	3
82	CL	SAN ANTONIO	P05	1 - final	3
119	CL	SAN JOSE (P.D.V.)	P05	1 - final	3
178	CL	SAN RAFAEL	P05	1 - final	3
751	CL	SAN VICENTE	P05	1 - final	3
179	CL	SANTA MARIA	P05	1 - final	3
175	CL	SANTIAGO RUSSINYOL	P05	1 - final	3
183	CL	SUR	P05	1 - final	3
1030	CL	TRAMUNTANA	P05	1 - final	3
367	CM	VELL DE S MATEU	P05	1 - final	3
185	CL	VIRGEN DEL PILAR	P05	1 - final	3

Zona urbana: **CAN NEGRE Y CAN BUFI**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
54034	CL	COMERCIAL	P25	1 - final	2
54035	CL	DEESA TANIT	P25	1 - final	2
54033	CL	GERMANS CANYAS	P25	1 - final	2
502	CL	ORINOCO	P25	1 - final	2
429	DS	P 23 P DEN VALL	P25	urbano	2
792	CL	RIO ARNO	P25	1 - final	2
791	CL	RIO DE LA PLATA	P25	1 - final	2
784	CL	RIO DUERO	P25	1 - final	2
781	CL	RIO EBRO	P25	1 - final	2
794	CL	RIO GRANDE	P25	1 - final	2
783	CL	RIO JUCAR	P25	1 - final	2
793	CL	RIO MISSISIPI	P25	1 - final	2
789	CL	RIO ORINOCO	P25	1 - final	2
782	CL	RIO TAJO	P25	1 - final	2
36	CR	SAN ANTONIO	P25	1 - final	2
779	CL	SES BALDRAQUES	P25	1 - final	2



Zona urbana: CA NA NEGRETA - CAN RAMON

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
1076	CL	CARRER DE CAN RAMON	P23	1 - final	3
1076	CL	CARRER DE CAN RAMON	P23	1 - final	3
1070	CL	CARRER DE CANA NEGRETA	P24	1 - final	2
1074	CL	CARRER DE LA GINEBRA	P23	1 - final	3
1068	CL	CARRER DE LA HERBA LLUI•SA	P24	1 - final	3
1066	CL	CARRER DE LA HERBA-SANA	P24	1 - final	3
1069	CL	CARRER DE LA MANÇANELLA	P24	1 - final	2
1075	CL	CARRER DEL FONOLL	P23	1 - final	3
1072	CL	CARRER DEL LA FRIGOLA	P23	1 - final	3
1072	CL	CARRER DEL LA FRIGOLA	P23	1 - final	3
---	CL	CARRER DEL LLORER	P24	1 - final	2
1073	CL	CARRER DEL ROMANI	P23	1 - final	3
431	DS	P 20 N S JESUS	P24	1 - final	3
404	DS	P 22 P DEN VALL	P24	1 - final	3
400	DS	P 24 N S JESUS	P24	1 - final	3
52	CR	SAN JUAN	P24	1 - final	3
690	CM	SAN MIGUEL 2	P24	1 - final	3
687	CM	SANTA EULALIA 4	P24	1 - final	3
672	CR	SANTA EULALIA	P24	pares 376-394	3
				pares 396-408	2
				pares 418-final	3
				imp. 239-269	2
				imp. 283-final	3
699	CM	STA EULALIA 13	P24	1 - final	3

Zona urbana: CAS CORB

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
429	DS	P 23 P DEN VALL	P26	urbano	3
445	CL	RIO GUADALQUIVIR	P26	1 - final	3
---	CL	RIO NERVION	P26	1 - final	3
418	CL	RIO RHIN	P26	1 - final	3
913	CL	RIO RODANO	P26	1 - final	3



796	CL	RIO SEGRE	P26	1 - final	3
424	CL	RIO SENA	P26	1 - final	3
394	CL	RIO TAMESIS	P26	1 - final	3
389	CL	RIO TER	P26	1 - final	3
36	CR	SAN ANTONIO	P26	1 - final	3

Zona urbana: **CAN FURNET**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
939	CL	2 DEL SOL	P22	1 - final	3
457	CL	ALMENDRO	P22	1 - final	3
130	CL	BELLA VISTA	P22	1 - final	3
465	CL	BIENVENIDA	P22	1 - final	3
821	CL	BUENAVENTURA	P22	1 - final	3
272	CL	CAN EUBARCA	P22	1 - final	3
55	DS	CAN FURNET	P22	1 - final	3
135	CL	CIRCUNVALACION	P22	1 - final	3
137	CL	CORNISA TAUET	P23	1 - final	3
138	CL	DE LA CUESTA	P22	1 - final	3
160	CL	DE LOS MIRLOS	P22	1 - final	3
820	CL	DEL CLAVEL	P22	1 - final	3
165	CL	DEL OLIVO	P22	1 - final	3
167	CL	DEL PINAR	P22	1 - final	3
172	CL	DEL REPOSO	P22	1 - final	3
819	CL	DEL ROSAL	P22	1 - final	3
499	CL	GRANADA	P22	1 - final	3
147	CL	HIGUERA	P22	1 - final	3
154	CL	MARIANO SALA	P22	1 - final	3
818	CL	PONIENTE	P22	1 - final	3
169	CL	PRADO	P22	1 - final	3
456	CL	PRIMAVERA	P22	1 - final	3
173	CL	REFUGIO	P22	1 - final	3
943	CM	ROTA DEN PERE	P22	1 - final	3
474	AV	TAUET	P22	1 - final	3

Zona urbana: **CAN CLAVOS - CA NA PALAVA**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
-----	-------	--------------	----------	--------	-----------



2007	PL	POL IND CA NA PALAVA	P24	1 - final	2
---	CL	DEL VIDRIER (Pol. Ind. Ca Na Palava)	P24	1 - final	2
---	CL	DEL CARRETER (Pol. Ind. Ca Na Palava)	P24	1 - final	2
---	CL	DEL PEDRER (Pol. Ind. Ca Na Palava)	P24	1 - final	2
289	CR	SAN MIGUEL	P24	1 - final	2
672	CR	SANTA EULALIA	P24	1 - final	2

Zona urbana: **CAN XIQUET POU**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
672	CR	SANTA EULALIA	P24	1 - final	2
431	DS	P 20 N S JESUS	P24	1 - final	2
687	CM	SANTA EULALIA 4	P24	1 - final	2
689	CM	SANTA EULALIA 6	P24	1 - final	2

Zona urbana: **SANTA GERTRUDIS**

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
2010	CL	DE GATZARA	P03	1 - final	1
2019	CJ	DE LA FONT PATRONA	P03	1 - final	1
2018	PJ	DE SA FONTASSA	P03	1 - final	1
54070	PJ	DE SA SENIA	P03	1 - final	1
2016	PS	DE SANTA GERTRUDIS	P03	1 - final	1
2013	CL	DE SES ESCOLES	P03	1 - final	1
2012	PJ	DE N VICENT DE N'ANDREU	P03	1 - final	1
2021	CJ	DES CEMENTERI	P03	1 - final	1
1013	PZ	IGLESIA DE LA	P03	1 - final	1
2015	PZ	NOVA DE SANTA GERTRUDIS	P03	1 - final	1
527	DS	P 29 STA GERTRU	P03	urbano	1
522	DS	P 8 SAN CARLOS	P03	1 - final	1
289	CR	SAN MIGUEL	P03	1 - final	1
1147	CL	VENDA DE CAN LLATZER	P03	1 - final	1
1141	CL	VENDA DE CAS SAVIONS	P03	1 - final	1
1148	CL	VENDA DE CAS SERRES	P03	1 - final	1
1143	CL	VENDA DE FRUITERA	P03	1 - final	1
1142	CL	VENDA DE PARADA	P03	1 - final	1
1145	CL	VENDA DE SA PICASSA	P03	1 - final	1
1146	CL	VENDA DE SANTA MARIA	P03	1 - final	1



1144	CL	VENDA DES POBLE	P03	1 - final	1
------	----	-----------------	-----	-----------	---

SUELO RUSTICO

VÍA	SIGLA	DENOMINACIÓN	POLÍGONO	TRAMOS	CATEGORÍA
---	---	<i>SUELO RUSTICO</i>		<i>todos</i>	<i>4</i>
		<i>Vías no incluidas en las zonas urbanas.</i>			

Disposición adicional

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas ordenanzas de los diferentes tributos o en las disposiciones y normas particulares que pudiesen dictarse para la regulación y aprobación, por vía reglamentaria, de las correspondientes clasificaciones viarias, serán de aplicación las siguientes reglas:

- En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en callejero, se entenderá clasificada en última categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el callejero y se le asigne categoría.
- En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.
- En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.